

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

INE/CG2144/2024

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ORDINARIO
PERSONAS DENUNCIANTES: ALEJANDRA
FIGUEROA HERNÁNDEZ Y OTROS.
PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO:
MOVIMIENTO CIUDADANO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020, INICIADO CON MOTIVO DE VEINTINUEVE DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR PRESUNTAS CONTRAVENCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN EN PERJUICIO DE DIVERSAS PERSONAS QUE ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISOR ELECTORAL Y/O CAPACITADOR – ASISTENTE ELECTORAL, EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 29 de agosto de dos mil veinticuatro.

G L O S A R I O	
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

G L O S A R I O	
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Manual	Manual de Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral 2020-2021, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG189/2020
Partido MC	Movimiento Ciudadano
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva.

A N T E C E D E N T E S

I. Acuerdo INE/CG33/2019. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el punto de acuerdo *TERCERO* del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva inmediatamente a su padrón de militantes los nombres de quienes, antes de aprobar este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o renunciadas que no hubieran tramitado.

En caso de quejas por supuestos antes referidos que se presenten después de la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso, para dar de baja definitivamente a la persona que presente la queja.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

[Énfasis añadido]

El plazo para llevar al cabo estas actividades, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

R E S U L T A N D O

1. Denuncias. En las fechas que a continuación se citan, se recibieron veintinueve escritos de queja signados por igual número de personas quienes, en esencia, alegaron la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, atribuida al partido *MC* y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin.

No.	Persona denunciante	Fecha de presentación en la UTCE
1	Alejandra Figueroa Hernández	03/12/2020 ¹
2	Nubia Yaneth Almazán	03/12/2020 ²
3	Jeny Ayala Cuevas	03/12/2020 ³
4	Humberto Daniel Cruz Bautista	02/12/2020 ⁴
5	Gabriela Ortiz Zepeda	03/12/2020 ⁵
6	Rocío Vilchis López	03/12/2020 ⁶
7	Mónica del Carmen Valdez Pérez	03/12/2020 ⁷
8	Ana María Téllez Fierro	08/12/2020 ⁸
9	Mildret Abril Verde Ramírez	07/12/2020 ⁹
10	Verónica Damiana Rodríguez Mireles	03/12/2020 ¹⁰
11	Ana Karen Torres Espíritu	03/12/2020 ¹¹
12	Vanessa Elizabeth Báez Ortega	04/12/2020 ¹²

¹ Visible a páginas 001 a 009 del expediente.

² Visible a páginas 010 a 017 del expediente.

³ Visible a páginas 018 a 024 del expediente.

⁴ Visible a páginas 025 a 031 del expediente.

⁵ Visible a páginas 032 a 044 del expediente.

⁶ Visible a páginas 045 a 052 del expediente.

⁷ Visible a páginas 053 a 061 del expediente.

⁸ Visible a páginas 062 a 066 del expediente.

⁹ Visible a páginas 067 a 075 del expediente.

¹⁰ Visible a páginas 076 a 082 del expediente.

¹¹ Visible a páginas 083 a 089 del expediente.

¹² Visible a páginas 090 a 095 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

No.	Persona denunciante	Fecha de presentación en la UTCE
13	Rocío Guadalupe Rosas	03/12/2020 ¹³
14	Valentín Flores Martínez	03/12/2020 ¹⁴
15	Ricardo Jiménez Acosta	01/12/2020 ¹⁵
16	Verónica Alejandra Cardona Segovia	04/12/2020 ¹⁶
17	Lucero Caballero Almaguer	04/12/2020 ¹⁷
18	Ana Isabel Torres Viudez	03/12/2020 ¹⁸
19	Julio Antonio Marín Luna	03/12/2020 ¹⁹
20	Sara Márquez Cantón	03/12/2020 ²⁰
21	Norma Patricia de la Paz Troncozo	04/12/2020 ²¹
22	Aurea Rojas Quiroz	04/12/2020 ²²
23	María Fernanda López Bravo	04/12/2020 ²³
24	Nallely Teresa Irene Mercado Sánchez	04/12/2020 ²⁴
25	Wendy Hernández Hernández	04/12/2020 ²⁵
26	Daniel Morales Juárez	04/12/2020 ²⁶
27	Gabriela Mendoza Olivos	04/12/2020 ²⁷
28	Antonio Velasco Hernández	03/12/2020 ²⁸
29	Ana María Martínez Jiménez	01/12/2020 ²⁹

2. Registro, admisión, reserva de emplazamiento y diligencias de investigación.³⁰ Mediante proveído de doce de enero de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas las denuncias planteadas, quedando registradas como un solo **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020**.

¹³ Visible a páginas 096 a 102 del expediente.

¹⁴ Visible a páginas 103 a 109 del expediente.

¹⁵ Visible a páginas 110 a 115 del expediente.

¹⁶ Visible a páginas 116 a 122 del expediente.

¹⁷ Visible a páginas 123 a 131 del expediente.

¹⁸ Visible a páginas 132 a 138 del expediente.

¹⁹ Visible a páginas 139 a 144 del expediente.

²⁰ Visible a páginas 145 a 148 del expediente.

²¹ Visible a páginas 149 a 156 del expediente.

²² Visible a páginas 157 a 162 del expediente.

²³ Visible a páginas 163 a 170 del expediente.

²⁴ Visible a páginas 171 a 176 del expediente.

²⁵ Visible a páginas 177 a 182 del expediente.

²⁶ Visible a páginas 183 a 189 del expediente.

²⁷ Visible a páginas 190 a 196 del expediente.

²⁸ Visible a páginas 197 a 202 del expediente.

²⁹ Visible a páginas 203 a 209 del expediente.

³⁰ Visible a páginas 210 a 222 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

En el acuerdo en cita se admitió a trámite el procedimiento señalado, respecto de todas las personas señaladas, ordenándose reservar el emplazamiento hasta en tanto se culminara la etapa de investigación.

Por otro lado, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, por acuerdos que se citan a continuación, se requirió al partido *MC* y a la *DEPPP*, para que proporcionaran información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciadas; así como acerca de la baja de éstas del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como en el portal de internet del denunciado.

Por otra parte, se solicitó al partido *MC*, diera de baja a las personas denunciadas de su padrón de afiliados, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como en el portal de internet del denunciado.

Las diligencias de notificación de dicho acuerdo se realizaron de la forma siguiente:

Acuerdo	Sujeto requerido	Oficio/Notificación	Fecha de Respuesta
12/01/2021	Partido MC	INE-UT/00214/2021 18 de enero de 2021 ³¹	MC-INE-015/2021 ³² 21 de enero de 2021
			Alcance MC-INE-030/2021 ³³ 28 de enero de 2021
			Alcance MC-INE-0106/2021 ³⁴ 25 de marzo de 2021
	DEPPP	Correo Electrónico ³⁵ 18 de enero de 2021	Correo Electrónico ³⁶ 20 de enero 2021

³¹ Visible a páginas 241 a 243 del expediente.

³² Visible a páginas 269 a 271 del expediente y sus anexos de 272 a 301 del expediente.

³³ Visible a páginas 326 a 327 del expediente y sus anexos de 328 a 355 del expediente.

³⁴ Visible a páginas 473 a 474 del expediente y su anexo en la página 475 del expediente.

³⁵ Visible a página 240 del expediente.

³⁶ Visible a páginas 255 a 257 del expediente y su anexo en la página 258 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

3. Vista a las partes denunciantes.³⁷ De conformidad con lo establecido en el *Manual*,³⁸ por acuerdo de diez de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a las partes quejas, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a los formatos únicos de afiliación y actualización al registro partidario, aportados por el partido político MC, para lo cual, se les corrió traslado con copia simple de tales documentos.

La diligencia se llevó a cabo en los términos que se detallan a continuación:

No.	Persona	Oficio-Fecha de notificación	Respuesta
1	Alejandra Figueroa Hernández	INE/BC/JD03/1336/2021 ³⁹ 24 de mayo de 2021	Escrito de fecha ⁴⁰ 19 de mayo de 2021
2	Nubia Yaneth Almazán	INE/BC/JLE/VS/0713/2021 ⁴¹ 17 de mayo de 2022	Sin respuesta
3	Jeny Ayala Cuevas	INE-UT/04187/2021 ⁴² 13 de mayo de 2021	Sin respuesta
4	Humberto Daniel Cruz Bautista	INE-UT/04186/2021 ⁴³ 13 de mayo de 2021	Sin respuesta
5	Gabriela Ortiz Zepeda	INE/COL/JLE/0883/2021 ⁴⁴ 15 de mayo de 2021	Escrito de fecha ⁴⁵ 19 de mayo de 2021 No reconoce la prueba.
6	Rocío Vilchis López	INE/COL/JLE/0882/2021 ⁴⁶ 15 de mayo de 2022	Escrito recibido por correo electrónico ⁴⁷ 18 de mayo de 2021 No reconoce su firma.

³⁷ Visible a páginas 476 a 484 expediente.

³⁸ A la letra dispone lo siguiente: En caso de que las diligencias de investigación se desprendan que el partido político correspondiente aportó documentos que acrediten la afiliación, la UTCE avisará a la o el aspirante afectado para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en un plazo de 3 días.

³⁹ Visible a páginas 655 a 660 del expediente.

⁴⁰ Visible a páginas 689 a 695 del expediente

⁴¹ Visible a páginas 615 a 621 del expediente.

⁴² Visible a páginas 523 a 527 del expediente.

⁴³ Visible a páginas 528 a 531 del expediente.

⁴⁴ Visible a páginas 665 a 671 del expediente.

⁴⁵ Visible a páginas 675 a 677 del expediente

⁴⁶ Visible a páginas 672 a 674 del expediente.

⁴⁷ Visible a páginas 550 a 553 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

No.	Persona	Oficio-Fecha de notificación	Respuesta
7	Mónica del Carmen Valdez Pérez	INE-JDE04-DGO/VE/276/2021 ⁴⁸ 19 de agosto de 2021	Escrito sin fecha ⁴⁹ Recibido en la Junta Distrital Ejecutiva 04 de Durango el 19 de agosto de 2021
8	Ana María Téllez Fierro	INE-JDE28-MEX/VS/0133/2021 ⁵⁰ 12 de mayo de 2021	Sin respuesta
9	Mildret Abril Verde Ramírez	INE-JDE29-MEX/VS/208/2021 ⁵¹ 12 de mayo de 2021	Sin respuesta
10	Verónica Damina Rodríguez Mireles	INE-JDE37-MEX/VS/122/2021 ⁵² 12 de mayo de 2021	Sin respuesta
11	Ana Karen Torres Espíritu	INE/GTO/JDE03-VS/100/2021 ⁵³ 12 de mayo de 2021	Sin respuesta
12	Vanessa Elizabeth Báez Ortega	INE-JAL-JDE14-VS-0198-2021 ⁵⁴ 12 de mayo de 2021	Sin respuesta
		INE-JAL-JDE14-VS-0382-2021 ⁵⁵ 18 de agosto de 2021	
13	Rocío Guadalupe Rosas Berruecos	INE-JAL-JDE18-VS-0130-2021 ⁵⁶ 13 de mayo de 2021	Sin respuesta
14	Valentín Flores Martínez	INE-JAL-JDE19/VS/0671/2021 ⁵⁷ 20 de mayo de 2021	Sin respuesta
15	Ricardo Jiménez Acosta	INE/JDE02/VS/1014/2021 ⁵⁸ 12 de mayo de 2021	Sin respuesta
16	Verónica Alejandra Cardona Segovia	INE/JDE06/0379/2021 ⁵⁹ 20 de mayo de 2021	Sin respuesta
17	Lucero Caballero Almaguer	INE/VE/JDE09/NL/0343/2021 ⁶⁰ 18 de mayo de 2021	Sin respuesta

⁴⁸ Visible a páginas 610 a 613 del expediente.

⁴⁹ Visible a páginas 726 a 727 del expediente

⁵⁰ Visible a páginas 556 a 561 del expediente.

⁵¹ Visible a páginas 540 a 543 del expediente.

⁵² Visible a páginas 533 a 537 del expediente.

⁵³ Visible a páginas 684 a 688 del expediente.

⁵⁴ Visible a páginas 586 a 589 del expediente.

⁵⁵ Visible a páginas 716 a 720 del expediente.

⁵⁶ Visible a páginas 580 a 585 del expediente.

⁵⁷ Visible a páginas 704 a 709 del expediente.

⁵⁸ Visible a páginas 624 a 626 del expediente.

⁵⁹ Visible a páginas 745 a 748 del expediente.

⁶⁰ Visible a páginas 628 a 631 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

No.	Persona	Oficio-Fecha de notificación	Respuesta
18	Ana Isabel Torres Viudez	INE/VS/JDE10/NL/531/2021 ⁶¹ 18 de mayo de 2021	Escrito recibido por correo electrónico ⁶² 18 de mayo de 2021 No reconoce su firma.
19	Julio Antonio Marín Luna	INE/OAX/JD01/VS/184/2021 ⁶³ 12 de mayo de 2021	Sin respuesta
20	Sara Márquez Cantón	INE/OAX/JD01/VS/0185/2021 ⁶⁴ 12 de mayo de 2021	Sin respuesta
21	Norma Patricia de la Paz Troncozo	INE/JD05/VS/4809/2021 ⁶⁵ 14 de mayo de 2022	Sin respuesta
22	Aurea Rojas Quiroz	INE/JD05/VS/4810/2021 ⁶⁶ 13 de mayo de 2021	Sin respuesta
23	María Fernanda López Bravo	INE/JD05/VS/4811/2021 ⁶⁷ 13 de mayo de 2021	Sin respuesta
24	Nallely Teresa Irene Mercado Sánchez	INE/JD05/VS/4812/2021 ⁶⁸ 13 de mayo de 2021	Sin respuesta
25	Wendy Hernández Hernández	INE/JD05/VS/4813/2021 ⁶⁹ 13 de mayo de 2021	Sin respuesta
26	Daniel Morales Juárez	INE/JDE/VS/3326/2021 ⁷⁰ Se notifico por estrados 13 de mayo de 2021	Sin respuesta
27	Gabriela Mendoza Olivos	INE/JD13/VSD/873/2021 ⁷¹ 12 de mayo de 2021	Sin respuesta
28	Antonio Velasco Hernández	INE/TAM/09JDE/0616/2021 ⁷² 13 de mayo de 2021	Sin respuesta
29	Ana María Martínez Jiménez	INE/JD15-VER/1489/2021 ⁷³ 13 de mayo de 2021	Escrito de fecha ⁷⁴ 14 de mayo de 2021 No reconoce la prueba.

⁶¹ Visible a páginas 712 a 715 del expediente.

⁶² Visible a páginas 546 a 549 del expediente.

⁶³ Visible a páginas 591 a 596 del expediente.

⁶⁴ Visible a páginas 597 a 602 del expediente.

⁶⁵ Visible a páginas 634 a 637 del expediente.

⁶⁶ Visible a páginas 638 a 641 del expediente.

⁶⁷ Visible a páginas 642 a 645 del expediente.

⁶⁸ Visible a páginas 646 a 649 del expediente.

⁶⁹ Visible a páginas 650 a 653 del expediente.

⁷⁰ Visible a páginas 569 a 573 del expediente.

⁷¹ Visible a páginas 574 a 576 del expediente.

⁷² Visible a páginas 604 a 609 del expediente.

⁷³ Visible a páginas 564 a 567 del expediente.

⁷⁴ Visible a páginas 680 a 681 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

4. Desistimiento y ratificación. Esta autoridad tuvo por recibido el escrito⁷⁵ con el que Lucero Caballero Almaguer, pretendía desistirse de la denuncia enderezada en contra del **partido MC**.

Al respecto, la *UTCE*, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós⁷⁶ dictó acuerdo en el cual ordenó dar vista a dicha persona para el efecto de que, en su caso, ratificara su escrito de desistimiento o bien, manifestara lo que a su interés conviniera, apercibida que, de no hacerlo, se continuaría con la tramitación del procedimiento. El cual fue ratificado en tiempo y forma el veintinueve de noviembre⁷⁷ siguiente.

5. Suspensión y reactivación de plazos. Durante la sustanciación del presente asunto, se dictaron diversos proveídos en los que, con motivo de las vacaciones otorgadas al personal del Instituto Nacional Electoral, se ordenó la suspensión de la tramitación del procedimiento que nos ocupa y no considerar dichos periodos en el cómputo de los plazos para los efectos legales correspondientes.

De igual forma, una vez concluidos los periodos vacacionales, se ordenó la continuación del procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, conforme se muestra a continuación:

Suspensión de plazos	Periodo vacacional	Reactivación de plazos
03/septiembre/2021.	Del 06 al 20 de septiembre de 2021	21/septiembre/2021.
16/diciembre/2021.	Del 20 al 31 de diciembre de 2021	03/enero/2022.
21/julio/2022.	Del 25 de julio al 05 de agosto de 2022	10/agosto/2022.
16 de diciembre de 2022 ⁷⁸	Del 19 de diciembre al 30 de diciembre de 2022	05 de enero de 2023 ⁷⁹
28 de julio de 2023 ⁸⁰	Del 31 de julio al 11 de agosto de 2023	14 de agosto de 2023 ⁸¹

⁷⁵ Visible a páginas 630 a 631 del expediente.

⁷⁶ Visible a páginas 728 a 738 del expediente.

⁷⁷ Visible a página 758 del expediente.

⁷⁸ Visible a páginas 764 a 767 del expediente.

⁷⁹ Visible a páginas 770 a 772 del expediente.

⁸⁰ Visible a páginas 775 a 778 del expediente.

⁸¹ Visible a páginas 781 a 784 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

6. Admisión y emplazamiento.⁸² El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la *UTCE* admitió a trámite el procedimiento y ordenó el emplazamiento al partido *MC* como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a la conducta que se le imputó con relación a la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, en agravio de las personas denunciadas y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Para tal efecto, se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los términos siguientes:

Sujeto - Oficio	Notificación – Plazo	Respuesta
Partido MC INE-UT/2889/2024 ⁸³	Citatorio: 05 de marzo de 2024 ⁸⁴ Cédula: 06 de marzo de 2024 ⁸⁵ Plazo: 07 al 12 de marzo de 2024	Oficio MC-INE-220/2024 ⁸⁶ 08/03/2024

7. Alegatos.⁸⁷ El trece de marzo de dos mil veinticuatro, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes, a efecto que, en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera. Acuerdo que fue notificado y desahogado en los términos siguientes:

No.	Denunciante	Oficio Plazo	Contestación a los alegatos
1	Alejandra Figueroa Hernández	INE/BC/JD03/0700/2024 ⁸⁸ Notificación: 22/03/2024 Plazo: del 25 al 29 de marzo de 2024	<i>Sin respuesta</i>
2	Nubia Yaneth Almazán	INE/BC/JDE09/VS/0664/2024 ⁸⁹ Notificación por estrados: 20/03/2024 Plazo: del 21 al 27 de marzo de 2024	<i>Sin respuesta</i>
3	Jeny Ayala Cuevas	INE/JDE09-CM/688/2024 ⁹⁰ Notificación: 26/03/2024	<i>Sin respuesta</i>

⁸² Visible a página 787 a 794 del expediente.

⁸³ Visible a página 798 del expediente.

⁸⁴ Visible a página 799 a 800 del expediente.

⁸⁵ Visible a páginas 801 a 802 del expediente.

⁸⁶ Visible a páginas 803 a 810 del expediente.

⁸⁷ Visible a páginas 812 a 817 del expediente.

⁸⁸ Visible a páginas 1088 del expediente.

⁸⁹ Visible a páginas 1094 del expediente.

⁹⁰ Visible a páginas 970 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

No.	Denunciante	Oficio Plazo	Contestación a los alegatos
		Plazo: del 27 de marzo al 02 de abril de 2024	
4	Humberto Daniel Cruz Bautista	INE/21JDE-CM/745/2024 ⁹¹ Notificación: 21/03/2024 Plazo: del 22 al 28 de marzo de 2024	<i>Sin respuesta</i>
5	Gabriela Ortiz Zepeda	INE7COL7JJD0170356/2024 ⁹² Notificación: 21/03/2024 Plazo: del 22 al 28 de marzo de 2024	<i>Sin respuesta</i>
6	Rocío Vilchis López	INE/COL/JDE0170358/2024 ⁹³ Notificación: 20/03/2024 Plazo: del 21 al 27 de marzo de 2024	<i>Sin respuesta</i>
7	Mónica del Carmen Valdez Pérez	INE-JD04-DGO/VS/139/2024 ⁹⁴ Notificación: 22/03/2024 Plazo: del 25 al 29 de marzo de 2024	<i>Sin respuesta</i>
8	Ana María Téllez Fierro	INE-JD28-MEX/VS/187/2024 ⁹⁵ Notificación: 20/03/2024 Plazo: del 21 al 27 de marzo de 2024	<i>Sin respuesta</i>
9	Mildret Abril Verde Ramirez	INE-JDE29/MEX/VS/825/24 ⁹⁶ Notificación: 20/03/2024 Plazo: del 21 al 27 de marzo de 2024	Sin respuesta
10	Verónica Damiana Rodríguez Mireles	INE-JE02-MEX/VS/839/2024 ⁹⁷ Notificación: 20/03/2024 Plazo: del 21 al 27 de marzo de 2024	Sin respuesta
11	Ana Karen Torres Espíritu	INE/MICH/JDE01/VS/0124/2024 ⁹⁸ Notificación por estrados: 21/03/2024 Plazo: del 22 al 28 de marzo de 2024	Sin respuesta
12	Vanessa Elizabeth Báez Ortega	INE-JAL-13JDE-VS-143-2024 ⁹⁹ Notificación por estrados: 20/03/2024 Plazo: del 21 al 27 de marzo de 2024	Sin respuesta
13	Rocío Guadalupe Rosas Berruecos	INE-JAL-JDE01-VS-0360/2024 ¹⁰⁰ Notificación por estrados: 21/03/2024	Sin respuesta

⁹¹ Visible a páginas 975 del expediente.

⁹² Visible a páginas 905 del expediente.

⁹³ Visible a páginas 911 del expediente.

⁹⁴ Visible a páginas 962 del expediente.

⁹⁵ Visible a páginas 896 del expediente.

⁹⁶ Visible a páginas 914 del expediente.

⁹⁷ Visible a páginas 918 del expediente.

⁹⁸ Visible a páginas 991 del expediente.

⁹⁹ Visible a páginas 1110 del expediente.

¹⁰⁰ Visible a páginas 1115 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

No.	Denunciante	Oficio Plazo	Contestación a los alegatos
		Plazo: del 22 al 28 de marzo de 2024	
14	Valentín Flores Martínez	INE-JAL-JD19-VS-0771-2024 ¹⁰¹ Notificación por estrados: 20/03/2024 Plazo: del 21 al 27 de marzo de 2024	Sin respuesta
15	Ricardo Jiménez Acosta	INE/MICH/JDE01/VS/0129/2024 ¹⁰² Notificación por estrados: 21/03/2024 Plazo: del 22 al 28 de marzo de 2024	Sin respuesta
16	Verónica Alejandra Cardona Segovia	INE/MICH/JDE01/VS/0130/2024 ¹⁰³ Notificación: 21/03/2024 Plazo: del 22 al 28 de marzo de 2024	Sin respuesta
17	Ana Isabel Torres Viudez	INE/MICH/JDE01/VS/0127/2024 ¹⁰⁴ Notificación: 21/03/2024 Plazo: del 22 al 28 de marzo de 2024	Sin respuesta
18	Julio Antonio Marín Luna	INE/MICH/JDE01/VS/0131/2024 ¹⁰⁵ Notificación: 21/03/2024 Plazo: del 22 al 28 de marzo de 2024	Sin respuesta
19	Sara Márquez Cantón	INE/OAX/JD01/VS/180/2024 ¹⁰⁶ Notificación: 21/03/2024 Plazo: del 22 al 28 de marzo de 2024	Sin respuesta
20	Norma Patricia de la Paz Troncozo	INE/PUE/JD05/VS/3131/2024 ¹⁰⁷ Notificación: 20/03/2024 Plazo: del 21 al 27 de marzo de 2024	Sin respuesta
21	Aurea Rojas Quiroz	INE/PUE/JD05/VS/3132/2024 ¹⁰⁸ Notificación: 21/03/2024 Plazo: del 22 al 28 de marzo de 2024	Sin respuesta
22	María Fernanda López Bravo	INE/PUE/JD05/VS/3130/2024 ¹⁰⁹ Notificación: 20/03/2024 Plazo: del 21 al 27 de marzo de 2024	Sin respuesta
23	Nallely Teresa Irene	INE/PUE/JD05/VS/3137/2024 ¹¹⁰ Notificación: 22/03/2024	Sin respuesta

¹⁰¹ Visible a páginas 1119 del expediente.

¹⁰² Visible a páginas 1036 del expediente.

¹⁰³ Visible a páginas 1047 del expediente.

¹⁰⁴ Visible a páginas 1058 del expediente.

¹⁰⁵ Visible a páginas 1069 del expediente.

¹⁰⁶ Visible a páginas 957 del expediente.

¹⁰⁷ Visible a páginas 1129 del expediente.

¹⁰⁸ Visible a páginas 1135 del expediente.

¹⁰⁹ Visible a páginas 1138 del expediente.

¹¹⁰ Visible a páginas 1144 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

No.	Denunciante	Oficio Plazo	Contestación a los alegatos
		Plazo: del 25 al 29 de marzo de 2024	
24	Wendy Hernández Hernández	INE/PUE/JD05/VS/3138/2024 ¹¹¹ Notificación: 21/03/2024 Plazo: del 22 al 28 de marzo de 2024	Sin respuesta
25	Daniel Morales Juárez	INE/PUE/JD11/VS/03361/2024 ¹¹² Notificación: 20/03/2024 Plazo: del 21 al 27 de marzo de 2024	Sin respuesta
26	Gabriela Mendoza Olivos	INE/PUE/JDE13/VS/0378/2024 ¹¹³ Notificación: 20/03/2024 Plazo: del 21 al 27 de marzo de 2024	Sin respuesta
27	Antonio Velasco Hernández	INE/TAM/02JDE/519-1/2024 ¹¹⁴ Notificación: 21/03/2024 Plazo: del 22 al 28 de marzo de 2024	Sin respuesta
28	Ana María Martínez Jiménez	INE/JD15-VER/0948/2024 ¹¹⁵ Notificación: 19/03/2024 Plazo: del 21 al 26 de marzo de 2024	Sin respuesta
Denunciado			
29	Partido MC	INE-UT/04694/2024 ¹¹⁶ Notificación: 20/03/2024 Plazo: del 21 al 27 de marzo de 2024	MC-INE-280/2024 ¹¹⁷ 24/03/2024

8. Verificación final de no reafiliación. Del resultado de la búsqueda de afiliación de las personas quejas, emitido por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Nacional Electoral, se obtuvo que éstas habían sido dadas de baja del padrón de militantes del partido *MC*, sin advertir alguna nueva afiliación.

9. Requerimiento a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE. ¹¹⁸ Por acuerdo de ocho de julio del año en curso, se ordenó requerir al Titular de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este instituto comicial

¹¹¹ Visible a páginas 1147 del expediente.

¹¹² Visible a páginas 1158 del expediente.

¹¹³ Visible a páginas 1152 del expediente.

¹¹⁴ Visible a páginas 1103 del expediente.

¹¹⁵ Visible a páginas 886 del expediente.

¹¹⁶ Visible a páginas 838 del expediente.

¹¹⁷ Visible a páginas 887 a 890 del expediente.

¹¹⁸ Visible a páginas 1185 a 1188 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

nacional, a efecto de que informara si el partido Movimiento Ciudadano a través de la aplicación móvil “apoyo ciudadano”, llevó a cabo el registro de Humberto Daniel Cruz Bautista, Mildret Abril Verde Ramírez y Valentín Flores Martínez y de ser el caso proporcionara copia certificada del expediente que contenga las constancias de afiliación.

Acuerdo que fue notificado y desahogado en los términos siguientes:

Sujeto requerido	Notificación	Respuesta
Titular de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE	Correo electrónico institucional ¹¹⁹	INE/DERFE/STN/23065/2024 ¹²⁰ <i>Informo que se localizaron 03 (tres) registros, con los nombres proporcionados por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en el Padrón de personas afiliadas al Partido Movimiento Ciudadano, a través del sistema informático, que se realizó la entrega del expediente electrónico relacionado con los 03 (tres) ciudadanos solicitados, al Partido Movimiento Ciudadano.</i>

10. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, para que fuera sometido a la consideración de las integrantes de la *Comisión de Quejas*.

11. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. En la Cuarta Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada de manera virtual el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas*, analizó y aprobó el presente proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes, para su correspondiente discusión en el *Consejo General*; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*.

¹¹⁹ Visible a páginas 1189 del expediente.

¹²⁰ Visible a páginas 1191 a 1196 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del partido *MC*, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al partido *MC*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de las personas denunciadas antes referidas.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,¹²¹ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA RESPECTO DEL TIEMPO TRANSCURRIDO EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

Siguiendo la línea jurisprudencial, por cuanto hace a la **caducidad de la instancia** en este tipo de procedimientos, la Sala Superior ha establecido un plazo concreto de **dos años**, contados a partir de la recepción de la denuncia por parte de la UTCE, porque, es hasta ese momento, que tiene conocimiento de las presuntas irregularidades y, en consecuencia, puede instaurar el procedimiento y realizar las actuaciones vinculadas con el trámite del asunto; iniciando con ello el cómputo de la caducidad.¹²²

¹²¹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

¹²² Criterio sostenido, entre otros, en el SUP-RAP-472/2021, de 14 de diciembre de 2021.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

La tesis de jurisprudencia de referencia se identifica como 9/2018, misma que en su rubro y texto, establece lo siguiente:

“CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR” en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento ordinario sancionador, la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, lo cual resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas. No obstante, dicho plazo puede ser modificado excepcionalmente cuando: a) la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que si bien en la citada tesis de jurisprudencia se hace mención a la caducidad de la potestad sancionadora, también lo es que en el mismo criterio jurisprudencial, el propio Tribunal estableció causas excepcionales para que ese plazo pueda modificarse, como son *las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.*

Esto es, la propia jurisdicción reconoce en el criterio sustentado, que pueden existir razones excepcionales que impiden que la instrucción y resolución de un procedimiento sancionador ordinario, pueda ser resuelto dentro del plazo establecido como regla general.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el mismo órgano jurisdiccional, al momento de emitir posteriores sentencias relacionadas con este tópico (caducidad en los procedimientos sancionadores ordinarios), también ha precisado que dicha figura procesal, analizada en dicha tesis corresponde, a la caducidad de la instancia, figura procesal que **sí puede ser modulada por la complejidad de la sustanciación del procedimiento, e incluso, por otros factores ajenos al propio procedimiento que hacen imposible el resolver los procedimientos que tiene bajo su conocimiento en los plazos establecidos en la propia tesis señalada.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

En efecto, en uno de los precedentes más recientes, (recurso de apelación SUP-RAP-125/2023) la propia máxima autoridad jurisdiccional en la materia determinó que:

*...del análisis de la investigación que realizó la autoridad responsable, si bien se advierten periodos de **aparente inactividad** por parte de la UTCE, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, para este órgano jurisdiccional **es un hecho notorio** que, en el plazo de sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, la autoridad administrativa electoral estuvo involucrada con procesos electorales federales y locales...*

*...ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, si bien las actividades propias de los procesos electorales y los mecanismos de democracia directa no se traducen en una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que **debe valorarse la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente.***

De igual forma, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, esta Sala Superior ha establecido que, en la sustanciación de los procedimientos ordinarios sancionadores, la UTCE es auxiliada por los diversos consejos y juntas ejecutivas, locales y distritales, que fungen como órganos auxiliares en la función indagatoria, por lo que puede solicitarles llevar a cabo investigaciones o recabar las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente...

*De ahí que, **si bien durante el periodo de sustanciación existió un lapso de aparente inactividad, ello no quiere decir que fue por desinterés de la autoridad responsable**, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.*

*Asimismo, se debe de considerar el hecho de que **la autoridad responsable, en todo momento, cumplió con la realización de las vistas necesarias a todas las partes involucradas en el procedimiento sancionador.** Esto implica que en ningún momento las partes denunciada y denunciantes, estuvieron en estado de indefensión, pues estuvieron plenamente conscientes y enteradas de todas las actuaciones que obraron en el expediente y que, finalmente, sirvieron como fundamento para la sanción ahora impugnada.*

...

*Por tanto, **en el caso se actualizó uno de los supuestos de excepción** de la caducidad de la potestad sancionatoria, considerando que el plazo que se excedió la autoridad administrativa electoral se estima razonable, puesto que solo atendió al tiempo estrictamente necesario para realizar las aclaraciones correspondientes en relación con la situación de los denunciantes,...*

...

Énfasis añadido.

Al tenor con dicho razonamiento realizado por la jurisdicción, es pertinente tomar en cuenta que el Instituto Nacional Electoral y, sobre todo, las áreas involucradas en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores de naturaleza especial y ordinaria, como es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, así como las Juntas Locales y Distritales que fungen como áreas de apoyo para la atención, apoyo y práctica de diligencias de notificación e investigación en esta clase de procedimientos, por lo que hace al asunto que nos ocupa, si bien se reconoce, ha rebasado la temporalidad establecida para su resolución, contada a partir del inicio del procedimiento y hasta el momento del pronunciamiento definitivo por parte de este Consejo General, dicha dilación ha sido producto o consecuencia de las cargas de trabajo extraordinarias e inusitadas que ha tenido consigo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con motivo de procesos electorales o electivos extraordinarios o bien, inéditos.

Lo anterior, evidentemente ha ocasionado que los litigios, controversias o infracciones producto de estos procesos, hayan tenido que atenderse, instruirse y remitirse, en algunos casos a la jurisdicción -tratándose de procedimientos especiales sancionadores- o bien, la instrucción, investigación y elaboración de proyectos de resolución para ser conocidos por el Consejo General de este Instituto, -tratándose de procedimientos ordinarios sancionadores- lo anterior, de conformidad con el modelo competencial establecido para cada uno de ellos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, un factor que debe ser considerado para poder determinar si existe o no una dilación injustificada en la tramitación de este procedimiento, entre otros de similar naturaleza, lo constituye el hecho que la Unidad Técnica instructora, en el ámbito de su competencia, no sólo ha dado la atención a estos procedimientos, al tenor con el capitulado que lo regula en la propia legislación de la materia, sino que se ha visto en la excepcionalidad de priorizar y atender distintas cargas inusitadas de trabajo que le han sido puestas en frente, sobre todo, relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores especiales, vinculados a procesos electorales, locales, federales, ordinarios y extraordinarios; procesos vinculados con ejercicios de participación ciudadana, consulta popular y revocación de mandato del ejecutivo federal; procesos inéditos aprobados por la propia jurisdicción y esta autoridad electoral administrativa - Proceso para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México y Proceso para la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

selección del coordinador (a) de los comités para la defensa de la Cuarta Transformación- entre otros.

Todos ellos, de forma excepcional, han incrementado las cargas de trabajo, tanto de las oficinas centrales encargadas de su tramitación, como evidentemente de todas las áreas de apoyo de las que se vale para salir adelante con el desahogo de las notificaciones y práctica de diligencias de investigación que se les encomiendan, aunado al desahogo y atención de sus propias cargas laborales en el ámbito de su competencia.

Esto, evidentemente ha retrasado la sustanciación de los procedimientos tramitados por la vía ordinaria, dada la celeridad y preferencia con que deben ser tratados los asuntos cuya vía de instrucción es la especial, por la evidente urgencia en su resolución, al estar vinculados con procesos electorales o electivos, cuyas etapas procesales tienen tiempos y periodos fatales, es decir, deben ser resueltos, con la debida oportunidad, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica respecto de todas y cada una de las etapas que los conforman, sobre todo, en la resolución de las infracciones que se denuncian en el marco de su prosecución.

En efecto, tratándose de los procedimientos especiales sancionadores, las autoridades instructoras de este Instituto, como es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se ha visto en la necesidad de dar prioridad absoluta a esta clase de procedimientos frente a aquellos cuya tramitación se enmarca en el procedimiento ordinario, habida cuenta que, los primeros, tienen una especial importancia al estar directamente vinculados con los procesos electorales o electivos que se han desarrollado así como aquellos que hoy en día se encuentran en curso, lo cual, justifica su preferencia en la atención, habida cuenta que su investigación, instrucción, pronunciamiento sobre la adopción de medidas cautelares, desahogo de audiencias de pruebas y alegatos, y remisión a la jurisdicción para la emisión del fallo definitivo correspondiente, debe llevarse a cabo de forma inmediata y en el menor tiempo posible, dado su impacto y trascendencia, a fin de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Regional Especializada, pueda resolver en tiempo y forma; habida cuenta que estos, en los procesos electorales, son prioritarios para la institución, en el marco del cumplimiento de los principios que rigen la actuación del *INE*.

Además de ello, debe tenerse presente que si bien, la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece un catálogo de conductas e infracciones que deben ser analizadas por la vía especial sancionadora, también debe tomarse en consideración que por vía de interpretación, el Tribunal Electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

del Poder Judicial de la Federación ha dispuesto y ampliado los casos en que las controversias deben ser tramitadas con las reglas del procedimiento especial sancionador, como son, todas aquellas quejas o denuncias que se presenten en el marco de los procesos electorales que tengan un impacto directo o indirecto en éstos, sean de naturaleza local o federales en curso, o cuyas conductas puedan trascender a éstos.

En suma, la capacidad de atención de los procedimientos administrativos sancionadores competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se ha visto excepcionalmente rebasada para dar la debida atención a los procesos que enseguida se enuncian y que han impactado, en la instrucción y sustanciación de quejas y denuncias vinculados con los siguientes procesos electorales, a saber:

- Proceso Electoral Federal 2020-2021, en el que se renovaron 500 diputaciones, 300 de mayoría relativa y 200 de representación proporcional;
- Procesos electorales locales ordinarios 2021, en las 32 entidades federativas, donde se renovaron: la gubernatura de los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas; los Congresos Locales de 30 entidades federativas (excepto Coahuila y Quintana Roo), y los ayuntamientos de 31 entidades federativas (excepto Durango)
- Proceso electoral federal extraordinario para renovar una senaduría en Nayarit (2021);
- Procesos electorales locales extraordinarios 2021, para renovar ayuntamientos en Estado de México (1 ayuntamiento), Guerrero (1 ayuntamiento), Hidalgo (2 ayuntamientos), Jalisco (1 ayuntamiento), Nayarit (1 ayuntamiento), Nuevo León (1 ayuntamiento), Tlaxcala (5 ayuntamientos) y Yucatán (1 ayuntamiento).
- Proceso de consulta popular 2021.
- Proceso de Revocación de Mandato 2022.
- Procesos electorales locales 2022, para elegir: Gubernaturas en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas; Congreso local en Quintana Roo; y Ayuntamientos en Durango.
- Proceso Electoral local 2022-2023, en el estado de México y Coahuila para renovar, entre otros cargos, las gubernaturas en esas entidades;
- Elección Federal extraordinaria 2023, Senaduría por el principio de mayoría relativa en el estado de Tamaulipas;
- Procesos inéditos para Proceso para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México y Proceso para la selección del coordinador (a) de los comités para la defensa de la Cuarta Transformación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

➤ Proceso Electoral federal y concurrentes 2023-2024.

A partir de lo anterior, si bien es cierto en la sustanciación de este procedimiento, se pueden advertir periodos de tiempo de inactividad procesal, lo cierto es que eso ha sido consecuencia, como se ha mencionado ante la necesidad de cumplir con deberes que la normativa exige en relación con la organización de procesos y mecanismos de democracia directa o participativa.¹²³

Por tanto, es innegable que si bien en el presente caso, se han suscitado lapsos de inactividad procesal en el presente expediente, ello no se debe a una actitud procesal injustificada, sino a las exigencias propias del área así como de las áreas de apoyo (órganos delegacionales y subdelegacionales) que, como ya se mencionó, se ven en la necesidad de dar la debida prioridad a aquellos asuntos cuya resolución debe ser preferente, frente a otro tipo de procedimientos, como son, los vinculados a los procesos electorales y ejercicios de participación ciudadana, a los que se ha hecho referencia líneas arriba.

Asimismo, tampoco se debe perder de vista que el tema de la emergencia sanitaria Covid-19, implicó diversos retrasos considerables dentro de la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, aunado a que las diligencias de notificación de los acuerdos emitidos, se llevan a cabo con el apoyo y colaboración de las Juntas Locales y Distritales Ejecutiva de este Instituto a lo largo del país, en apoyo a la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores instrumentados por la autoridad responsable.

En consecuencia, de conformidad con dichas consideraciones, queda acreditado que nos encontramos ante un supuesto de excepción de la caducidad de la instancia y, por tanto, este Consejo General aun cuenta con las facultades necesarias para fincar responsabilidades derivado de los hechos objeto de investigación en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

A esta misma conclusión, arribó recientemente el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver el SUP-RAP-40/2024, se pronunció respecto de los argumentos vertidos y además razonó lo siguiente:

(49) En esas circunstancias, cabe precisar que, si bien las actividades propias de los procesos electorales no significan, de ningún modo, una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que esta Sala Superior también debe valorar la prioridad que implica lograr que la organización de los

¹²³ Criterio sostenido en el **SUP-JE-1055/2023** de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente¹²⁴.

(50) Además, en la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario, quien auxilia a la UTCE son los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales quienes fungen como órganos auxiliares y son responsables de la función indagatoria.

(51) Por tanto, la referida Unidad puede solicitarles a los órganos auxiliares que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente.

(52) De modo que, si bien durante la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador existieron lapsos de aparente inactividad, esto no implica que la autoridad incurrió en desinterés en su proceso de investigación, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.

(53) En este sentido, si bien se excedió el plazo de dos años que esta Sala Superior ha establecido para la actualización de la caducidad de los procedimientos ordinarios sancionadores, las circunstancias particulares del caso llevan a estimar que la autoridad administrativa electoral realizó un ejercicio constante de instrucción y que sólo se vio interrumpido ante la necesidad de cumplir con las obligaciones que la normativa le exigía en relación con la organización de los procesos electivos mencionados.

Como se observa, el veintiuno de febrero de la presente anualidad, resolvió un caso con el que hoy nos ocupa, en el cual, su conclusión fue ateste con lo manifestado líneas arriba, en el sentido de que, previo a determinar si se actualiza o no la figura procesal de caducidad, es necesario valorar, además de las actuaciones suscitadas en el procedimiento, las prioridades que implicaron e implica la organización de procesos electorales y mecanismos de democracia directa, lo que implica que si bien existieron lapsos de aparente inactividad, ello en modo alguno puede o debe interpretarse como un desinterés en el procedimiento, sino a las cargas que han representado el desahogo de las quejas y denuncias que se ha presentado a lo largo de los procesos electorales y electivos señalados párrafos arriba.

TERCERO. SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO.

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, en relación con el diverso 46, párrafo 2, del *Reglamento de Quejas*, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el sobreseimiento de una queja o denuncia deberán ser examinadas de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público.

¹²⁴ SUP-RAP-195/2023, SUP-JE-1055/2023, SUP-JE-1060/2023, SUP-JE-1101/2023 y SUP-JE-1126/2023.

Al respecto, dicha figura en términos del párrafo 2, inciso a), del numeral citado anteriormente, se actualiza cuando habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Esto es, se da como efecto inmediato, al actualizarse una causal de improcedencia antes de que se dicte resolución o sentencia, pero una vez admitida la queja o denuncia.

En el caso de, **Lucero Caballero Almaguer** se configura la causal de sobreseimiento por desistimiento, prevista en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la LGIPE y 46, párrafo 3, fracción III, del Reglamento de Quejas que, en lo que interesa, establecen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 466.

...

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

“Artículo 46.

...

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que, a juicio de la Unidad Técnica, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

[Énfasis añadido]

De los artículos transcritos, se advierte que para hacer efectivo los escritos de desistimiento, y con ello, se proceda al sobreseimiento de la denuncia, se deben dar los supuestos siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

- Que, por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves.
- Que no se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, para dar por concluida la instancia, no basta con la simple expresión de quien instó la actividad del órgano sancionador, respecto a su deseo de no proseguir con la tramitación del procedimiento respectivo, puesto que la propia normativa electoral dispone que para la procedencia del desistimiento, es necesario que la autoridad competente valore, en el particular, si los hechos materia de la denuncia revisten gravedad, o bien, si con su realización, pudieran verse afectados los principios rectores de la función comicial.

En ese sentido, se estima que, para estar en posibilidad de acordar favorablemente el desistimiento solicitado, se debe tomar en cuenta el criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el recurso de apelación SUP-RAP 100/2008, el veinticinco de junio de dos mil ocho, en el que se hizo evidente lo siguiente:

“De ahí que este Tribunal considere, que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, los que han de prevalecer bajo cualquier otro interés, pues de lo contrario el sobreseimiento sería improcedente.

En este orden de ideas, la autoridad, en atención a las circunstancias particulares del caso, habrá de considerar si el desistimiento del denunciante es apto para dictar el sobreseimiento en una queja o denuncia, a través de una determinación motivada.”

En el caso, se actualiza la causal de **sobreseimiento por desistimiento**, conforme a lo siguiente:

Obra en autos la manifestación por medio de la cual **Lucero Caballero Almaguer se desistió de la acción ejercitada que dio pauta para la instauración del presente procedimiento administrativo sancionador**, siendo que los hechos denunciados no revisten gravedad, ni tampoco con su comisión pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial.

En efecto, de las actuaciones que obran en el expediente, se advierte que la ciudadana en comento presentó escrito por el que hizo de conocimiento de esta autoridad electoral nacional, su intención de desistirse de la queja que inicialmente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

interpuso en contra del partido *MC*, así como la ratificación de este, tal y como como se aprecia a continuación:

“No estoy de acuerdo en denuncia alguna solo me iban dar de baja de Movimiento Ciudadano para trabajar en el INE.”

Atento a lo anterior, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós¹²⁵, se acordó dar vista a **Lucero Caballero Almaguer**, con el objeto de que ratificara el contenido del escrito de referencia o, en su caso, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, apercibida de que, en caso, de no dar contestación, dicha omisión se tendría como efecto la continuación del procedimiento, mismo que fue diligenciado como se aprecia a continuación:

Sujeto	Desistimiento	Oficio/Notificación	Ratificación
Lucero Caballero Almaguer	18/05/2021 ¹²⁶	INE/V/S/JDE09/NL/0655/2022 29/11/2022 ¹²⁷	29/11/2022 ¹²⁸

Expuesto lo anterior, es importante subrayar que para que el desistimiento de la acción surta plenos efectos jurídicos, es necesario contar con el acto de ratificación correspondiente, sirviendo de apoyo a tal afirmación los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las Tesis de Jurisprudencia rubros y contenidos siguientes:

“DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS. El desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad del quejoso de no proseguir con el juicio, el cual, debidamente ratificado, conlleva emitir una resolución con la que finaliza la instancia de amparo, independientemente de la etapa en que se encuentre (desde el inicio del juicio hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que se dicte) y sin necesidad de examinar los conceptos de violación o, en su caso, los agravios.”¹²⁹

“DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SURTA EFECTOS ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN, AUN CUANDO LA LEY QUE LO REGULA NO LA PREVEA. Conforme a las razones que informan el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 119/2006, el desistimiento del juicio contencioso administrativo precisa ser ratificado por el actor –o por quien se encuentre legalmente facultado para ello– para que surta sus efectos, aunque esa condición no esté prevista en la ley que

¹²⁵ Visible a páginas 728 a 738 del expediente.

¹²⁶ Visible a páginas 630 a 631 del expediente.

¹²⁷ Visible a página 753 a 757 del expediente.

¹²⁸ Visible a página 758 del expediente.

¹²⁹ Época: Décima Época, Registro: 2012059, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 82/2016 (10a.), Página: 462.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

lo regula, habida cuenta que ello es acorde con el deber impuesto a los órganos jurisdiccionales de garantizar y proteger el derecho a una adecuada defensa, pues atento a la trascendencia de los efectos que produce el desistimiento, su ratificación se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, al tener como fin corroborar que es voluntad del actor abdicar en su pretensión para evitar los perjuicios que pueda ocasionarle la resolución correspondiente, ya que, una vez aceptado, genera la conclusión del juicio y, en consecuencia, la posibilidad de que la autoridad demandada pueda ejecutar el acto o la resolución materia de impugnación.”¹³⁰

Conforme a lo anterior, se tiene por ratificado el desistimiento presentado por **Lucero Caballero Almaguer**, respecto a los hechos denunciados en su escrito inicial.

Lo anterior, porque 1) El derecho a la libertad de afiliación, es un derecho personalísimo, al ser decisión de las y los ciudadanos el afiliarse o no a determinada fuerza política, conforme lo prevé tanto la *Constitución* como la normativa de la materia; 2) Los hechos denunciados no revisten gravedad ni tampoco con su realización pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial, y; 3) Que la propia denunciante, manifiesta su deseo de desistirse de la acción instaurada en contra del partido *MC*.

Por tanto, atendiendo a que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del procedimiento administrativo con motivo del ejercicio de una acción, con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite, esta autoridad nacional estima procedente **sobreseer** el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIPE*, y 46, párrafo 3, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, por lo que hace a los hechos denunciados por **Lucero Caballero Almaguer**.

CUARTO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO.

En el presente asunto se debe subrayar que la presunta transgresión al derecho de libertad de afiliación por cuanto hace a las personas ciudadanas que se enlistan a continuación, se cometió **durante la vigencia del COFIPE**, por lo que, tomando en consideración la información proporcionada por la *DEPPP*, la normatividad de dicho ordenamiento legal será la aplicable para los casos en cuestión.

¹³⁰ Época: Décima Época, Registro: 2019243, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 4/2019 (10a.), Página: 1016.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

No.	Nombre	Fecha de afiliación <i>DEPPP</i> ¹³¹
1	Alejandra Figueroa Hernández	30/09/1998
2	Nubia Yaneth Almazán	06/11/2013
3	Jeny Ayala Cuevas	03/03/2008
4	Gabriela Ortiz Zepeda	19/10/2013
5	Rocío Vilchis López	16/03/2014
6	Mónica del Carmen Valdez Pérez	22/11/2013
7	Ana María Téllez Fierro	17/04/2013
8	Verónica Damiana Rodríguez Mireles	16/01/2014
9	Ana Karen Torres Espíritu	17/04/2012
10	Ricardo Jiménez Acosta	06/03/2014
11	Ana Isabel Torres Viudez	20/03/2014
12	Julio Antonio Marín Luna	28/08/2012
13	Sara Márquez Cantón	26/01/2013
14	Norma Patricia de la Paz Troncozo	09/01/2014
15	Antonio Velasco Hernández	01/01/2014

Por lo que respecta a **las personas** que se enlistan enseguida, las afiliaciones denunciadas acontecieron **posteriormente a la entrada en vigor de la LGIPE.**

No.	Nombre	Fecha de afiliación <i>DEPPP</i> ¹³²
1	Humberto Daniel Cruz Bautista	29/10/2019
2	Mildret Abril Verde Ramírez	28/02/2020
3	Vanessa Elizabeth Báez Ortega	11/12/2019
4	Rocío Guadalupe Rosas	14/01/2020
5	Valentín Flores Martínez	02/02/2020
6	Verónica Alejandra Cardona Segovia	15/01/2020
7	Aurea Rojas Quiroz	20/11/2019
8	María Fernanda López Bravo	03/10/2019
9	Nallely Teresa Irene Mercado Sánchez	07/10/2019
10	Wendy Hernández Hernández	03/10/2019
11	Daniel Morales Juárez	15/10/2019
12	Gabriela Mendoza Olivos	08/11/2019
13	Ana María Martínez Jiménez	20/10/2019

¹³¹ Visible a páginas 255 a 257 del expediente.

¹³² Ídem

Finalmente, será la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas*, la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.

Lo anterior, en consonancia con lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro ***RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES***.¹³³

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia del procedimiento

En el presente asunto se debe determinar si el partido *MC* vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— de las personas que alegan no haber dado su consentimiento para pertenecer a sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), e y); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), e y) de la *LGPP*.

2. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Al momento de dar respuesta al emplazamiento y en vía de alegatos, el denunciado hizo valer las siguientes excepciones y defensas:

- La afiliación se realizó de manera correcta al contar con la cédula exigida por la autoridad electoral, lo que trae consigo que no se incurrió en una indebida afiliación.
- No se actualiza ninguna vulneración a la legislación electoral.
- La afiliación de las personas quejasas obedeció a su propia voluntad como se desprende de la documental comprobatoria, mismas con las que se dio vista a cada uno de los quejosos sin que exista objeción alguna, aunado a lo anterior en cumplimiento a lo expresado de no querer seguir como militantes de Movimiento Ciudadano en tiempo y forma se realizó la baja de los ciudadanos militantes, fecha de baja que se desprende de las constancias de las mismas, documental que obra en el expediente.

¹³³ Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1012/1012265.pdf>

Los argumentos vertidos por el partido político en defensa de sus intereses, tanto al momento de contestar el emplazamiento, como al de rendir alegatos, tienen que ver o serán dilucidados al entrar al estudio de fondo de la controversia, razón por la cual, esta autoridad analizará integralmente los planteamientos expuestos por el denunciado, a la luz de las pruebas que obran en el expediente.

3. Marco Normativo

A) Constitución, leyes y acuerdos

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.¹³⁴

El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de la ciudadanía mexicana para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien, el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, toda la ciudadanía mexicana tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de éstos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.¹³⁵

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.¹³⁶ ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, entre los que, en esencia ha señalado que, el derecho de afiliación comprende no

¹³⁴ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³⁵ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³⁶ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias¹³⁷ sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.***

Por su parte, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.

En este tenor, el *INE* emitió los “Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”.¹³⁸

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

¹³⁷ Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018.

¹³⁸ Emitidos el treinta de marzo de dos mil dieciséis. Consultables en: https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el número de personas afiliadas exigidos por la ley para la conservación de su registro.

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “*procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales*”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.¹³⁹

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	

¹³⁹ Aprobado en la sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
CONSOLIDACIÓN	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

- 1. Revisión. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.¹⁴⁰
- 2. Reserva. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros** de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitablemente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.¹⁴¹

¹⁴⁰ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

¹⁴¹ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, inciso b), del acuerdo INE/CG33/2019.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

- 3. Ratificación. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve,** los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.¹⁴²

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

- 4. Depuración de padrones.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el 31 de enero de 2020, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.
- 5. Registros posteriores 31 de julio de 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**¹⁴³ que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.¹⁴⁴

¹⁴² Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019.

¹⁴³ Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: 13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los refrendos o ratificaciones deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, a saber: nombre completo, clave de elector, fecha de afiliación, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)

¹⁴⁴ Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana** en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces **deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017** y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.

Lo anterior, puede ilustrarse en la línea de tiempo siguiente:



Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021**, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el **SUP-RAP-264/2022**.

B) Normativa interna del partido *MC*

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados deviene de las propias disposiciones constitucionales y legales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del partido *MC*, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos y el reglamento de afiliación de ese partido, en los términos siguientes:¹⁴⁵

¹⁴⁵ Consultable en: https://movimientociudadano.mx/pdf/mc_documentos_basicos_3.pdf?v=240410

**“ESTATUTO DE
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**CAPITULO PRIMERO
DE MOVIMIENTO CIUDADANO**

(...)

ARTÍCULO 3 De la Participación Ciudadana.

1. Toda persona ciudadana en pleno goce de sus derechos políticos, puede solicitar su afiliación como militante, simpatizante o adherente de Movimiento Ciudadano, la cual deberá inscribirse en el Registro Nacional.

Las personas jóvenes mayores de 16 años podrán participar como militantes de Movimiento Ciudadano, y las personas menores de 16 años, pero mayores de 14, podrán solicitar su participación como simpatizantes o adherentes.

Las personas militantes aceptan y se comprometen a cumplir los Documentos Básicos de Movimiento Ciudadano, así como a participar activamente y realizar las tareas que se les asignen.

Las personas simpatizantes y adherentes se comprometen a respetar los Documentos Básicos y contribuir a alcanzar los objetivos de Movimiento Ciudadano mediante su apoyo económico, intelectual, del voto o de propaganda, de opinión o de promoción, en términos del reglamento respectivo.

Movimiento Ciudadano promoverá que sus simpatizantes y adherentes en igualdad de condiciones, puedan participar como personas integrantes de los órganos de dirección y a cargos de elección popular, en el nivel de que se trate, atendiendo a su capacidad de compromiso, visión ciudadana, representatividad y de todas aquellas capacidades que constituyan ánimo de reconocimiento, previa autorización de la Coordinadora Ciudadana Nacional.

2. La afiliación y la adhesión son individuales, personales, libres, pacíficas y voluntarias y se deben solicitar en la instancia de Movimiento Ciudadano más próxima al domicilio del interesado.

3. La actividad política, la gestión social y de promoción que realicen las personas dirigentes, afiliadas, simpatizantes y adherentes no constituyen por sí mismas relación laboral con Movimiento Ciudadano.

Las afiliaciones y adhesiones se notificarán al órgano superior, y así sucesivamente hasta llegar a la Comisión Permanente, para que se incluyan en el Registro Nacional. La Coordinadora Ciudadana Nacional se reserva el derecho de aprobar y acreditar las solicitudes en última instancia.

Los órganos de dirección y de control garantizan la protección de los datos personales de sus militantes, simpatizantes y adherentes, así como al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

4. Para afiliarse a Movimiento Ciudadano se deberán suscribir los siguientes compromisos:

a) Aceptar y cumplir la Declaración de Principios, la Carta de Identidad, el Programa de Acción y los Estatutos de Movimiento Ciudadano.

b) Acatar como válidas las resoluciones que dicte Movimiento Ciudadano.

c) Participar activa, disciplinada y permanentemente en la realización de los objetivos de Movimiento Ciudadano y en las comisiones y tareas que se le asignen.

d) Contar con la credencial para votar vigente expedida por el Registro Federal de Electores y estar inscrito en el Padrón Electoral del Instituto Nacional Electoral.

e) Llenar la solicitud respectiva en donde se manifieste su propósito de afiliarse y conste su firma o huella digital.

f) En los casos de las y los jóvenes menores de 18 años, éstos deberán presentar su Cédula Única de Registro de Población.

5. La credencial de militante expedida por la Comisión Operativa Nacional certifica la afiliación, el registro de aceptación y la inscripción regular de las personas militantes de Movimiento Ciudadano.

6. La Secretaría de Organización y Acción Política deberá mantener actualizado el padrón de personas afiliadas, simpatizantes y adherentes de Movimiento Ciudadano.(...)

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

(...) **ARTÍCULO 8 De los derechos de las personas afiliadas.**

Las personas afiliadas tienen derecho a:

(...) 12. Refrendar su militancia o adhesión, y en su caso, renunciar a Movimiento Ciudadano y manifestar los motivos de su separación. (...)

(...) 17. A la protección de sus datos personales, así como al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos. (...)

(...) 21. Todos los demás que contemplen los presentes Estatutos.(...)"

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para

decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.

- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al partido *MC* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadana o ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.

C) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer*

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

4. Hechos acreditados

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las personas quejas versan sobre la supuesta vulneración a su derecho de libertad de afiliación al ser incorporadas en el padrón del partido **MC**, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar y continuar con tales afiliaciones.

Aclarado lo anterior, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el cuadro siguiente se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
1	Alejandra Figueroa Hernández	03/12/2020	30/09/1998	18/01/2021	Oficio MC-INE-030/2021 Afiliado: 25/03/2017 Aportó reporte de cédulas de afiliación.
Conclusiones					
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:					
No existe controversia respecto a que dicha ciudadana fue registrada como afiliada del partido <i>MC</i> en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militantes del partido <i>MC</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> , que señala desafiliación del ciudadano del padrón de afiliados.					
El partido político denunciado corroboró el carácter de militante del denunciante; de igual modo, obra en autos correo electrónico de la <i>DEPPP</i> que señala la desafiliación del ciudadano del padrón de afiliados.					
<i>El partido MC</i> aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, el listado del Reporte de cédulas de afiliación en donde se visualiza el registro del nombre de la denunciante.					
Mediante acuerdo de diez de mayo de dos mil veinte, esta autoridad electoral acordó dar vista a la persona quejosa con el documento aportado por el partido político denunciado, el cual le fue notificado de manera personal, sin que realizara manifestación alguna al respecto.					

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
<p>En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona no se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias de Movimiento Ciudadano, toda vez que, el listado del Reporte de cédulas de afiliación aportado por el partido, no es el documento idóneo para acreditar la debida afiliación, por lo que, existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.</p>					

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
2	Nubia Yaneth Almazán	03/12/2020	06/11/2013	18/01/2021	<p>Oficio MC-INE-030/2021 Afiliado: 06/11/2013 Aportó: Original del Formato Único de la Cédula de Afiliación del Registro Partidario a nombre de la quejosa de 06/11/2013.</p> <p>Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación de la quejosa.</p>

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

No existe controversia respecto a que dicha ciudadana fue registrada como afiliada del partido *MC* en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militantes del partido *MC* en atención a lo informado por la *DEPPP*, que señala desafiliación del ciudadano del padrón de afiliados.

El partido político denunciado corroboró el carácter de militante del denunciante; de igual modo, obra en autos correo electrónico de la *DEPPP* que señala la desafiliación del ciudadano del padrón de afiliados.

El partido MC aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la cédula de afiliación original del *Formato de Cédula de Afiliación* a nombre de la denunciante.

Mediante acuerdo de diez de mayo de dos mil veinte, esta autoridad electoral acordó dar vista a la persona quejosa con el *Formato de Cédula de Afiliación*, que contiene sus datos y firma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto a fin de desvirtuar dicho elemento probatorio.

En consecuencia, se debe concluir que **la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias de Movimiento Ciudadano**, por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
3	Jeny Ayala Cuevas	03/12/2020	03/03/2008	18/01/2021	Oficio MC-INE-030/2021 Afiliado: 03/03/2008 Aportó: Original del Formato Único de la Cédula de Afiliación del Registro Partidario a nombre de la quejosa de 03/03/2008. Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación de la quejosa.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

No existe controversia respecto a que dicha ciudadana fue registrada como afiliada del partido *MC* en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militantes del partido *MC* en atención a lo informado por la *DEPPP*, que señala desafiliación del ciudadano del padrón de afiliados.

El partido político denunciado corroboró el carácter de militante del denunciante; de igual modo, obra en autos correo electrónico de la *DEPPP* que señala la desafiliación del ciudadano del padrón de afiliados.

El partido MC aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la cédula de afiliación original del *Formato de Cédula de Afiliación* a nombre de la denunciante.

Mediante acuerdo de diez de mayo de dos mil veinte, esta autoridad electoral acordó dar vista a la persona quejosa con el *Formato de Cédula de Afiliación*, que contiene sus datos y firma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto a fin de desvirtuar dicho elemento probatorio.

En consecuencia, se debe concluir que **la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias de *Movimiento Ciudadano***, por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
4	Humberto Daniel Cruz Bautista	02/12/2020	29/10/2019	18/01/2021	Oficio MC-INE-030/2021 Afiliado: 29/10/2019 Aportó: El expediente electrónico de afiliación a nombre del quejoso, en el que se advierte como fecha de afiliación: 29/10/2019.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
					Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación del quejoso.
Conclusiones					
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <p>No existe controversia respecto a que dicho ciudadano fue registrado como afiliado del partido <i>MC</i> en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militantes del partido <i>MC</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i>, que señala desafiliación del ciudadano del padrón de afiliados.</p> <p>El partido político denunciado corroboró el carácter de militante del denunciante; de igual modo, obra en autos correo electrónico de la <i>DEPPP</i> que señala la desafiliación del ciudadano del padrón de afiliados.</p> <p><i>El partido MC</i> aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la cédula de afiliación original del <i>Formato de Cédula de Afiliación</i> a nombre de la denunciante.</p> <p>Mediante acuerdo de diez de mayo de dos mil veinte, esta autoridad electoral acordó dar vista a la persona quejosa con el <i>Formato de Cédula de Afiliación</i>, que contiene sus datos y firma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto a fin de desvirtuar dicho elemento probatorio.</p> <p>En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias de <i>Movimiento Ciudadano</i>, por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.</p>					

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
5	Gabriela Ortiz Zepeda	03/12/2020	19/10/2013	18/01/2021	<p>Oficio MC-INE-030/2021 Afiliado: 19/10/2013 Aportó: Original del Formato Único de la Cédula de Afiliación del Registro Partidario a nombre de la quejosa de 19/10/2013.</p> <p>Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación de la quejosa.</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
Conclusiones					
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:					
No existe controversia respecto a que dicha ciudadana fue registrada como afiliada del partido <i>MC</i> en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militantes del partido <i>MC</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> , que señala desafiliación de la ciudadana del padrón de afiliados.					
El partido político denunciado corroboró el carácter de militante del denunciante; de igual modo, obra en autos correo electrónico de la <i>DEPPP</i> que señala la desafiliación del ciudadano del padrón de afiliados.					
<i>El partido MC</i> aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la cédula de afiliación original del <i>Formato de Cédula de Afiliación</i> a nombre de la denunciante.					
Mediante acuerdo de diez de mayo de dos mil veinte, esta autoridad electoral acordó dar vista a la persona quejosa con el <i>Formato de Cédula de Afiliación</i> .					
En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias de Movimiento Ciudadano , por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.					

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
6	Rocío Vilchis López	03/12/2020	16/03/2014	18/01/2021	Oficio MC-INE-030/2021 Afiliado: 16/03/2014 Aportó: Original del Formato Único de la Cédula de Afiliación del Registro Partidario a nombre de la quejosa de 16/03/2014. Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación de la quejosa.
Conclusiones					
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:					
No existe controversia respecto a que dicha ciudadana fue registrada como afiliada del partido <i>MC</i> en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militantes del partido <i>MC</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> , que señala desafiliación del ciudadano del padrón de afiliados.					
El partido político denunciado corroboró el carácter de militante del denunciante; de igual modo, obra en autos correo electrónico de la <i>DEPPP</i> que señala la desafiliación del ciudadano del padrón de afiliados.					

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
<p>El partido MC aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la cédula de afiliación original del <i>Formato de Cédula de Afiliación</i> a nombre de la denunciante.</p> <p>Mediante acuerdo de diez de mayo de dos mil veinte, esta autoridad electoral acordó dar vista a la persona quejosa con el <i>Formato de Cédula de Afiliación</i>.</p> <p>En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias de <i>Movimiento Ciudadano</i>, por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.</p>					

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
7	Mónica del Carmen Valdez Pérez	03/12/2020	22/11/2013	18/01/2021	<p>Oficio MC-INE-030/2021 Afiliado: 22/11/2013 Aportó: Original del Formato Único de la Cédula de Afiliación del Registro Partidario a nombre de la quejosa de 22/11/2013.</p> <p>Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación de la quejosa.</p>
Conclusiones					
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <p>No existe controversia respecto a que dicha ciudadana fue registrada como afiliada del partido MC en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militantes del partido MC en atención a lo informado por la DEPPP, que señala desafiliación del ciudadano del padrón de afiliados.</p> <p>El partido político denunciado corroboró el carácter de militante del denunciante; de igual modo, obra en autos correo electrónico de la DEPPP que señala la desafiliación del ciudadano del padrón de afiliados.</p> <p>El partido MC aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la cédula de afiliación original del <i>Formato de Cédula de Afiliación</i> a nombre de la denunciante.</p> <p>Mediante acuerdo de diez de mayo de dos mil veinte, esta autoridad electoral acordó dar vista a la persona quejosa con el <i>Formato de Cédula de Afiliación</i>, que contiene sus datos y firma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto a fin de desvirtuar dicho elemento probatorio.</p> <p>En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias de <i>Movimiento Ciudadano</i>, por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.</p>					

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
8	Ana María Téllez Fierro	08/12/2020	17/04/2013	18/01/2021	Oficio MC-INE-030/2021 Afiliado: 13/04/2013 Aportó: Original del Formato Único de la Cédula de Afiliación del Registro Partidario a nombre de la quejosa de 13/04/2013. Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación de la quejosa.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

No existe controversia respecto a que dicha ciudadana fue registrada como afiliada del partido *MC* en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militantes del partido *MC* en atención a lo informado por la *DEPPP*, que señala desafiliación del ciudadano del padrón de afiliados.

El partido político denunciado corroboró el carácter de militante del denunciante; de igual modo, obra en autos correo electrónico de la *DEPPP* que señala la desafiliación del ciudadano del padrón de afiliados.

El partido MC aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la cédula de afiliación original del *Formato de Cédula de Afiliación* a nombre de la denunciante.

Mediante acuerdo de diez de mayo de dos mil veinte, esta autoridad electoral acordó dar vista a la persona quejosa con el *Formato de Cédula de Afiliación*, que contiene sus datos y firma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto a fin de desvirtuar dicho elemento probatorio.

En consecuencia, se debe concluir que **la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias de *Movimiento Ciudadano***, por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
9	Mildret Abril Verde Ramirez	07/12/2020	28/02/2020	18/01/2021	Oficio MC-INE-030/2021 Afiliado: 28/02/2020 Aportó: Original del Formato Único de la Cédula de Afiliación del Registro Partidario a nombre de la quejosa de 28/02/2020.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
					Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación de la quejosa.
Conclusiones					
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:					
No existe controversia respecto a que dicha ciudadana fue registrada como afiliada del partido <i>MC</i> en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militantes del partido <i>MC</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> , que señala desafiliación del ciudadano del padrón de afiliados.					
El partido político denunciado corroboró el carácter de militante del denunciante; de igual modo, obra en autos correo electrónico de la <i>DEPPP</i> que señala la desafiliación del ciudadano del padrón de afiliados.					
<i>El partido MC</i> aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la cédula de afiliación original del <i>Formato de Cédula de Afiliación</i> a nombre de la denunciante.					
Mediante acuerdo de diez de mayo de dos mil veinte, esta autoridad electoral acordó dar vista a la persona quejosa con el <i>Formato de Cédula de Afiliación</i> , que contiene sus datos y firma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto a fin de desvirtuar dicho elemento probatorio.					
En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias de <i>Movimiento Ciudadano</i> , por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.					

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
10	Verónica Damiana Rodríguez Mireles	03/12/2020	16/01/2014	18/01/2021	Oficio MC-INE-030/2021 Afiliado: 16/01/2014 Aportó: Original del Formato Único de la Cédula de Afiliación del Registro Partidario a nombre de la quejosa de 16/01/2014. Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación de la quejosa.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
Conclusiones					
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:					
No existe controversia respecto a que dicha ciudadana fue registrada como afiliada del partido <i>MC</i> en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militantes del partido <i>MC</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> , que señala desafiliación del ciudadano del padrón de afiliados.					
El partido político denunciado corroboró el carácter de militante del denunciante; de igual modo, obra en autos correo electrónico de la <i>DEPPP</i> que señala la desafiliación del ciudadano del padrón de afiliados.					
<i>El partido MC</i> aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la cédula de afiliación original del <i>Formato de Cédula de Afiliación</i> a nombre de la denunciante.					
Mediante acuerdo de diez de mayo de dos mil veinte, esta autoridad electoral acordó dar vista a la persona quejosa con el <i>Formato de Cédula de Afiliación</i> , que contiene sus datos y firma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto a fin de desvirtuar dicho elemento probatorio.					
En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias de <i>Movimiento Ciudadano</i> , por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.					

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
11	Ana Karen Torres Espíritu	03/12/2020	17/04/2012	18/01/2021	Oficio MC-INE-030/2021 Afiliado: 17/04/2012 Aportó: Original del Formato Único de la Cédula de Afiliación del Registro Partidario a nombre de la quejosa de 17/04/2012. Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación de la quejosa.
Conclusiones					
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:					
No existe controversia respecto a que dicha ciudadana fue registrada como afiliada del partido <i>MC</i> en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militantes del partido <i>MC</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> , que señala desafiliación del ciudadano del padrón de afiliados.					
El partido político denunciado corroboró el carácter de militante del denunciante; de igual modo, obra en autos correo electrónico de la <i>DEPPP</i> que señala la desafiliación del ciudadano del padrón de afiliados.					
<i>El partido MC</i> aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la cédula de afiliación original del <i>Formato de Cédula de Afiliación</i> a nombre de la denunciante.					

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
<p>Mediante acuerdo de diez de mayo de dos mil veinte, esta autoridad electoral acordó dar vista a la persona quejosa con el <i>Formato de Cédula de Afiliación</i>, que contiene sus datos y firma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto a fin de desvirtuar dicho elemento probatorio.</p> <p>En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias de <i>Movimiento Ciudadano</i>, por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.</p>					

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
12	Vanessa Elizabeth Báez Ortega	04/12/2020	11/12/2019	18/01/2021	<p>Oficio MC-INE-030/2021 Afiliado: 11/12/2019.</p> <p>Aportó: Original del Formato Único de la Cédula de Afiliación del Registro Partidario a nombre de la quejosa de 11/12/2019.</p> <p>Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación de la quejosa.</p>

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

No existe controversia respecto a que dicha ciudadana fue registrada como afiliada del partido *MC* en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militantes del partido *MC* en atención a lo informado por la *DEPPP*, que señala desafiliación del ciudadano del padrón de afiliados.

El partido político denunciado corroboró el carácter de militante del denunciante; de igual modo, obra en autos correo electrónico de la *DEPPP* que señala la desafiliación del ciudadano del padrón de afiliados.

El partido MC aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la cédula de afiliación original del *Formato de Cédula de Afiliación* a nombre de la denunciante.

Mediante acuerdo de diez de mayo de dos mil veinte, esta autoridad electoral acordó dar vista a la persona quejosa con el *Formato de Cédula de Afiliación*, que contiene sus datos y firma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto a fin de desvirtuar dicho elemento probatorio.

En consecuencia, se debe concluir que **la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias de *Movimiento Ciudadano***, por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
13	Rocío Guadalupe Rosas	03/12/2020	14/01/2020	18/01/2021	<p>Oficio MC-INE-030/2021 Afiliado: 14/01/2020</p> <p>Aportó: Original del Formato Único de la Cédula de Afiliación del Registro Partidario a nombre de la quejosa de 14/01/2020.</p> <p>Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación de la quejosa.</p>

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

No existe controversia respecto a que dicha ciudadana fue registrada como afiliada del partido *MC* en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militantes del partido *MC* en atención a lo informado por la *DEPPP*, que señala desafiliación del ciudadano del padrón de afiliados.

El partido político denunciado corroboró el carácter de militante del denunciante; de igual modo, obra en autos correo electrónico de la *DEPPP* que señala la desafiliación del ciudadano del padrón de afiliados.

El partido MC aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la cédula de afiliación original del *Formato de Cédula de Afiliación* a nombre de la denunciante.

Mediante acuerdo de diez de mayo de dos mil veinte, esta autoridad electoral acordó dar vista a la persona quejosa con el *Formato de Cédula de Afiliación*, que contiene sus datos y firma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto a fin de desvirtuar dicho elemento probatorio.

En consecuencia, se debe concluir que **la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias de *Movimiento Ciudadano***, por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
14	Valentín Flores Martínez	03/12/2020	02/02/2020	18/01/2021	<p>Oficio MC-INE-030/2021 Afiliado: 02/02/2020</p> <p>Aportó: Expediente electrónico de afiliación, a nombre del quejoso de 02/02/2020.</p> <p>Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
					de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación de la quejosa.
Conclusiones					
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:					
No existe controversia respecto a que dicha ciudadana fue registrada como afiliada del partido <i>MC</i> en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militantes del partido <i>MC</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> , que señala desafiliación del ciudadano del padrón de afiliados.					
El partido político denunciado corroboró el carácter de militante del denunciante; de igual modo, obra en autos correo electrónico de la <i>DEPPP</i> que señala la desafiliación del ciudadano del padrón de afiliados.					
<i>El partido MC</i> aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la cédula de afiliación original del <i>Formato de Cédula de Afiliación</i> a nombre de la denunciante.					
Mediante acuerdo de diez de mayo de dos mil veinte, esta autoridad electoral acordó dar vista a la persona quejosa con el <i>Formato de Cédula de Afiliación</i> , que contiene sus datos y firma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto a fin de desvirtuar dicho elemento probatorio.					
En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias de <i>Movimiento Ciudadano</i> , por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.					

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
15	Ricardo Jiménez Acosta	01/12/2020	06/03/2014	18/01/2021	Oficio MC-INE-030/2021 Afiliado: 06/03/2014 Aportó: Original del Formato Único de la Cédula de Afiliación del Registro Partidario a nombre del quejoso de 06/03/2014. Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación del quejoso.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
Conclusiones					
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:					
No existe controversia respecto a que dicho ciudadano fue registrado como afiliado del partido <i>MC</i> en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militantes del partido <i>MC</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> , que señala desafiliación del ciudadano del padrón de afiliados.					
El partido político denunciado corroboró el carácter de militante del denunciante; de igual modo, obra en autos correo electrónico de la <i>DEPPP</i> que señala la desafiliación del ciudadano del padrón de afiliados.					
<i>El partido MC</i> aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la cédula de afiliación original del <i>Formato de Cédula de Afiliación</i> a nombre de la denunciante.					
Mediante acuerdo de diez de mayo de dos mil veinte, esta autoridad electoral acordó dar vista a la persona quejosa con el <i>Formato de Cédula de Afiliación</i> , que contiene sus datos y firma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto a fin de desvirtuar dicho elemento probatorio.					
En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias de <i>Movimiento Ciudadano</i> , por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.					

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
16	Verónica Alejandra Cardona Segovia	04/12/2020	15/01/2020	18/01/2021	Oficio MC-INE-030/2021 Afiliado: 15/01/2020 Aportó: Original del Formato Único de la Cédula de Afiliación del Registro Partidario a nombre de la quejosa de 15/01/2020. Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación de la quejosa.
Conclusiones					
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:					
No existe controversia respecto a que dicha ciudadana fue registrada como afiliada del partido <i>MC</i> en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militantes del partido <i>MC</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> , que señala desafiliación del ciudadano del padrón de afiliados.					
El partido político denunciado corroboró el carácter de militante del denunciante; de igual modo, obra en autos correo electrónico de la <i>DEPPP</i> que señala la desafiliación de la ciudadana del padrón de afiliados.					
<i>El partido MC</i> aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la cédula de afiliación original del <i>Formato de Cédula de Afiliación</i> a nombre de la denunciante.					

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
<p>Mediante acuerdo de diez de mayo de dos mil veinte, esta autoridad electoral acordó dar vista a la persona quejosa con el <i>Formato de Cédula de Afiliación</i>, que contiene sus datos y firma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto a fin de desvirtuar dicho elemento probatorio.</p> <p>En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias de <i>Movimiento Ciudadano</i>, por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.</p>					

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
17	Ana Isabel Torres Viudez	03/12/2020	20/03/2014	18/01/2021	<p>Oficio MC-INE-030/2021 Afiliado: 20/03/2014</p> <p>Aportó: Original del Formato Único de la Cédula de Afiliación del Registro Partidario a nombre de la quejosa de 20/03/2014.</p> <p>Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación de la quejosa.</p>

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

No existe controversia respecto a que dicha ciudadana fue registrada como afiliada del partido *MC* en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militantes del partido *MC* en atención a lo informado por la *DEPPP*, que señala desafiliación del ciudadano del padrón de afiliados.

El partido político denunciado corroboró el carácter de militante del denunciante; de igual modo, obra en autos correo electrónico de la *DEPPP* que señala la desafiliación del ciudadano del padrón de afiliados.

El partido MC aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la cédula de afiliación original del *Formato de Cédula de Afiliación* a nombre de la denunciante.

Mediante acuerdo de diez de mayo de dos mil veinte, esta autoridad electoral acordó dar vista a la persona quejosa con el *Formato de Cédula de Afiliación*.

En consecuencia, se debe concluir que **la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias de *Movimiento Ciudadano***, por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
18	Julio Antonio Marín Luna	03/12/2020	28/08/2012	18/01/2021	Oficio MC-INE-030/2021 Afiliado: 29/08/2012 Aportó: Original del Formato Único de la Cédula de Afiliación del Registro Partidario a nombre del quejoso de 29/08/2012 Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación del quejoso.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

No existe controversia respecto a que dicho ciudadano fue registrado como afiliado del partido *MC* en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militantes del partido *MC* en atención a lo informado por la *DEPPP*, que señala desafiliación del ciudadano del padrón de afiliados.

El partido político denunciado corroboró el carácter de militante del denunciante; de igual modo, obra en autos correo electrónico de la *DEPPP* que señala la desafiliación del ciudadano del padrón de afiliados.

El partido MC aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la cédula de afiliación original del *Formato de Cédula de Afiliación* a nombre del denunciante.

Mediante acuerdo de diez de mayo de dos mil veinte, esta autoridad electoral acordó dar vista a la persona quejosa con el *Formato de Cédula de Afiliación*, que contiene sus datos y firma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto a fin de desvirtuar dicho elemento probatorio.

En consecuencia, se debe concluir que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que el quejoso se encontraba afiliado al partido *Movimiento Ciudadano* y que el citado instituto político aportó la cédula de afiliación; sin embargo, se advierte que **existe discrepancia en la fecha de afiliación contenida en el formato de afiliación proporcionado por el partido y aquella registrada por el partido político ante la DEPPP, puesto que, el primero fue registrado en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos y después se obtuvo su consentimiento a través del formato de afiliación**, por lo que, se trata de una afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
19	Sara Márquez Cantón	03/12/2020	26/01/2013	18/01/2021	Oficio MC-INE-030/2021 Afiliado: 26/01/20213 Aportó: Original del Formato Único de la Cédula de Afiliación del Registro Partidario a nombre de la quejosa de 26/01/2013.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
					Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación de la quejosa.
Conclusiones					
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:					
No existe controversia respecto a que dicha ciudadana fue registrada como afiliada del partido <i>MC</i> en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militantes del partido <i>MC</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> , que señala desafiliación del ciudadano del padrón de afiliados.					
El partido político denunciado corroboró el carácter de militante del denunciante; de igual modo, obra en autos correo electrónico de la <i>DEPPP</i> que señala la desafiliación del ciudadano del padrón de afiliados.					
<i>El partido MC</i> aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la cédula de afiliación original del <i>Formato de Cédula de Afiliación</i> a nombre de la denunciante.					
Mediante acuerdo de diez de mayo de dos mil veinte, esta autoridad electoral acordó dar vista a la persona quejosa con el <i>Formato de Cédula de Afiliación</i> , que contiene sus datos y firma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto a fin de desvirtuar dicho elemento probatorio.					
En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias de <i>Movimiento Ciudadano</i> , por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.					

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
20	Norma Patricia de la Paz Troncozo	04/12/2020	20/11/2019	18/01/2021	Oficio MC-INE-030/2021 Afiliado: 20/11/2019. Aportó: Original del Formato Único de la Cédula de Afiliación del Registro Partidario a nombre de la quejosa de 20/11/2019. Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación de la quejosa.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
Conclusiones					
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:					
No existe controversia respecto a que dicha ciudadana fue registrada como afiliada del partido <i>MC</i> en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militantes del partido <i>MC</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> , que señala desafiliación del ciudadano del padrón de afiliados.					
El partido político denunciado corroboró el carácter de militante del denunciante; de igual modo, obra en autos correo electrónico de la <i>DEPPP</i> que señala la desafiliación del ciudadano del padrón de afiliados.					
<i>El partido MC</i> aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la cédula de afiliación original del <i>Formato de Cédula de Afiliación</i> a nombre de la denunciante.					
Mediante acuerdo de diez de mayo de dos mil veinte, esta autoridad electoral acordó dar vista a la persona quejosa con el <i>Formato de Cédula de Afiliación</i> , que contiene sus datos y firma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto a fin de desvirtuar dicho elemento probatorio.					
En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias de <i>Movimiento Ciudadano</i> , por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.					

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
21	Aurea Rojas Quiroz	04/12/2020	09/01/2014	18/01/2021	Oficio MC-INE-030/2021 Afiliado: 09/01/2014 Aportó: Original del Formato Único de la Cédula de Afiliación del Registro Partidario a nombre de la quejosa de 09/01/2019. Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación de la quejosa.
Conclusiones					
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:					
No existe controversia respecto a que dicha ciudadana fue registrada como afiliada del partido <i>MC</i> en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militantes del partido <i>MC</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> , que señala desafiliación del ciudadano del padrón de afiliados.					
El partido político denunciado corroboró el carácter de militante del denunciante; de igual modo, obra en autos correo electrónico de la <i>DEPPP</i> que señala la desafiliación del ciudadano del padrón de afiliados.					
<i>El partido MC</i> aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la cédula de afiliación original del <i>Formato de Cédula de Afiliación</i> a nombre de la denunciante.					

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
<p>Mediante acuerdo de diez de mayo de dos mil veinte, esta autoridad electoral acordó dar vista a la persona quejosa con el <i>Formato de Cédula de Afiliación</i>, que contiene sus datos y firma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto a fin de desvirtuar dicho elemento probatorio.</p> <p>En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias de <i>Movimiento Ciudadano</i>, por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.</p>					

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
22	María Fernanda López Bravo	04/12/2020	03/10/2019	18/01/2021	<p>Oficio MC-INE-030/2021 Afiliado: 03/10/2019</p> <p>Aportó: Original del Formato Único de la Cédula de Afiliación del Registro Partidario a nombre de la quejosa de 03/10/2019.</p> <p>Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación de la quejosa.</p>

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

No existe controversia respecto a que dicha ciudadana fue registrada como afiliada del partido *MC* en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militantes del partido *MC* en atención a lo informado por la *DEPPP*, que señala desafiliación del ciudadano del padrón de afiliados.

El partido político denunciado corroboró el carácter de militante del denunciante; de igual modo, obra en autos correo electrónico de la *DEPPP* que señala la desafiliación del ciudadano del padrón de afiliados.

El partido MC aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la cédula de afiliación original del *Formato de Cédula de Afiliación* a nombre de la denunciante.

Mediante acuerdo de diez de mayo de dos mil veinte, esta autoridad electoral acordó dar vista a la persona quejosa con el *Formato de Cédula de Afiliación*, que contiene sus datos y firma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto a fin de desvirtuar dicho elemento probatorio.

En consecuencia, se debe concluir que **la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias de *Movimiento Ciudadano***, por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
23	Nallely Teresa Irene Mercado Sánchez	04/12/2020	07/10/2019	18/01/2021	Oficio MC-INE-030/2021 Afiliado: 07/10/2019 Aportó: Original del Formato Único de la Cédula de Afiliación del Registro Partidario a nombre de la quejosa de 07/10/2019. Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación de la quejosa.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

No existe controversia respecto a que dicha ciudadana fue registrada como afiliada del partido *MC* en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militantes del partido *MC* en atención a lo informado por la *DEPPP*, que señala desafiliación del ciudadano del padrón de afiliados.

El partido político denunciado corroboró el carácter de militante del denunciante; de igual modo, obra en autos correo electrónico de la *DEPPP* que señala la desafiliación del ciudadano del padrón de afiliados.

El partido MC aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la cédula de afiliación original del *Formato de Cédula de Afiliación* a nombre de la denunciante.

Mediante acuerdo de diez de mayo de dos mil veinte, esta autoridad electoral acordó dar vista a la persona quejosa con el *Formato de Cédula de Afiliación*, que contiene sus datos y firma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto a fin de desvirtuar dicho elemento probatorio.

En consecuencia, se debe concluir que **la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias de *Movimiento Ciudadano***, por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
24	Wendy Hernández Hernández	04/12/2020	03/10/2019	18/01/2021	Oficio MC-INE-030/2021 Afiliado: 03/10/2019 Aportó: Original del Formato Único de la Cédula de Afiliación del Registro Partidario a nombre de la quejosa de 03/10/2019. Captura de pantalla del Sistema de Verificación

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
					del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación de la quejosa.
Conclusiones					
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <p>No existe controversia respecto a que dicha ciudadana fue registrada como afiliada del partido <i>MC</i> en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militantes del partido <i>MC</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i>, que señala desafiliación del ciudadano del padrón de afiliados.</p> <p>El partido político denunciado corroboró el carácter de militante del denunciante; de igual modo, obra en autos correo electrónico de la <i>DEPPP</i> que señala la desafiliación del ciudadano del padrón de afiliados.</p> <p><i>El partido MC</i> aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la cédula de afiliación original del <i>Formato de Cédula de Afiliación</i> a nombre de la denunciante.</p> <p>Mediante acuerdo de diez de mayo de dos mil veinte, esta autoridad electoral acordó dar vista a la persona quejosa con el <i>Formato de Cédula de Afiliación</i>, que contiene sus datos y firma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto a fin de desvirtuar dicho elemento probatorio.</p> <p>En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias de <i>Movimiento Ciudadano</i>, por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.</p>					

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
25	Daniel Morales Juárez	04/12/2020	15/10/2019	18/01/2021	<p>Oficio MC-INE-030/2021 Afiliado: 15/10/2019 Aportó: Original del Formato Único de la Cédula de Afiliación del Registro Partidario a nombre de la quejosa de 15/10/2019.</p> <p>Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación de la quejosa.</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
Conclusiones					
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:					
No existe controversia respecto a que dicha ciudadana fue registrada como afiliada del partido <i>MC</i> en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militantes del partido <i>MC</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> , que señala desafiliación del ciudadano del padrón de afiliados.					
El partido político denunciado corroboró el carácter de militante del denunciante; de igual modo, obra en autos correo electrónico de la <i>DEPPP</i> que señala la desafiliación del ciudadano del padrón de afiliados.					
<i>El partido MC</i> aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la cédula de afiliación original del <i>Formato de Cédula de Afiliación</i> a nombre de la denunciante.					
Mediante acuerdo de diez de mayo de dos mil veinte, esta autoridad electoral acordó dar vista a la persona quejosa con el <i>Formato de Cédula de Afiliación</i> , que contiene sus datos y firma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto a fin de desvirtuar dicho elemento probatorio.					
En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias de <i>Movimiento Ciudadano</i> , por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.					

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
26	Gabriela Mendoza Olivos	04/12/2020	08/11/2019	18/01/2021	Oficio MC-INE-030/2021 Afiliado: 08/11/2019 Aportó: Original del Formato Único de la Cédula de Afiliación del Registro Partidario a nombre de la quejosa de 08/11/2019 Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación de la quejosa.
Conclusiones					
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:					
No existe controversia respecto a que dicha ciudadana fue registrada como afiliada del partido <i>MC</i> en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militantes del partido <i>MC</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> , que señala desafiliación del ciudadano del padrón de afiliados.					
El partido político denunciado corroboró el carácter de militante del denunciante; de igual modo, obra en autos correo electrónico de la <i>DEPPP</i> que señala la desafiliación del ciudadano del padrón de afiliados.					
<i>El partido MC</i> aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la cédula de afiliación original del <i>Formato de Cédula de Afiliación</i> a nombre de la denunciante.					

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
<p>Mediante acuerdo de diez de mayo de dos mil veinte, esta autoridad electoral acordó dar vista a la persona quejosa con el <i>Formato de Cédula de Afiliación</i>, que contiene sus datos y firma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto a fin de desvirtuar dicho elemento probatorio.</p> <p>En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias de Movimiento Ciudadano, por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.</p>					

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
27	Antonio Velasco Hernández	03/12/2020	01/01/2014	18/01/2021	<p>Oficio MC-INE-030/2021 Afiliado: 01/12/2013</p> <p>Aportó: Original del Formato Único de la Cédula de Afiliación del Registro Partidario a nombre de la quejosa de 01/12/2013</p> <p>Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación de la quejosa.</p>
Conclusiones					
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <p>No existe controversia respecto a que dicha ciudadana fue registrada como afiliada del partido <i>MC</i> en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militantes del partido <i>MC</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i>, que señala desafiliación del ciudadano del padrón de afiliados.</p> <p>El partido político denunciado corroboró el carácter de militante del denunciante; de igual modo, obra en autos correo electrónico de la <i>DEPPP</i> que señala la desafiliación del ciudadano del padrón de afiliados.</p> <p><i>El partido MC</i> aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la cédula de afiliación original del <i>Formato de Cédula de Afiliación</i> a nombre de la denunciante.</p> <p>Mediante acuerdo de diez de mayo de dos mil veinte, esta autoridad electoral acordó dar vista a la persona quejosa con el <i>Formato de Cédula de Afiliación</i>, que contiene sus datos y firma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto a fin de desvirtuar dicho elemento probatorio.</p> <p>En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias de Movimiento Ciudadano, por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.</p>					

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
28	Ana María Martínez Jiménez	01/12/2020	20/10/2019	18/01/2021	Oficio MC-INE-030/2021 Afiliado: 20/10/2019 Aportó: Original del Formato Único de la Cédula de Afiliación del Registro Partidario a nombre de la quejosa de 20/10/2019 Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación de la quejosa.
Conclusiones					
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:					
No existe controversia respecto a que dicha ciudadana fue registrada como afiliada del partido <i>MC</i> en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militantes del partido <i>MC</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> , que señala desafiliación del ciudadano del padrón de afiliados.					
El partido político denunciado corroboró el carácter de militante del denunciante; de igual modo, obra en autos correo electrónico de la <i>DEPPP</i> que señala la desafiliación del ciudadano del padrón de afiliados.					
<i>El partido MC</i> aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la cédula de afiliación original del <i>Formato de Cédula de Afiliación</i> a nombre de la denunciante.					
Mediante acuerdo de diez de mayo de dos mil veinte, esta autoridad electoral acordó dar vista a la persona quejosa con el <i>Formato de Cédula de Afiliación</i> .					
En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias de Movimiento Ciudadano , por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.					

Las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIFE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del Reglamento Quejas y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción

en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

4. Caso concreto

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las denunciadas, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato/a o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y, por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

Lo anterior, es acorde al principio en materia probatoria "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIFE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las quejas para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

Así, como vimos, en el apartado *HECHOS ACREDITADOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que las personas denunciadas, se encontraron como afiliadas del partido político Movimiento Ciudadano.

Por otra parte, el citado denunciado demuestra con medios de prueba idóneos, que la afiliación respectiva sea el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las personas quejas, en los cuales, ellas mismas, motu proprio, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político —con excepción de los supuestos que más adelante se detallarán—.

Debiendo precisar que la carga de la prueba corresponde al partido *MC*, en tanto que el dicho de las y los denunciadas consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliados —modalidad positiva—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

Ahora bien, la libertad de afiliación en materia político-electoral es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país, tanto a nivel constitucional como legal, el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

pertenecer a ninguno. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano/a para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados— siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

En conclusión, toda vez que las personas denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser afiliadas al partido; que está comprobado el registro de éstas y que el partido *MC*, cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se realizó voluntariamente, **esta autoridad electoral considera que no existe una vulneración al derecho de afiliación de las veintiséis partes quejas.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

En ese contexto, para determinar si el partido *MC* incurrió o no en una posible infracción a la normativa electoral, el análisis correspondiente se dividirá en dos apartados:

1. **Personas de quienes el partido *MC* no conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—.**
2. **Persona de quien el partido *MC* sí conculcó su derecho de libre afiliación.**

A. Personas de quienes el partido *MC* no conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de **veintiséis personas quejas**, cuyos nombres se detallan enseguida, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPPP*, así como por lo manifestado por el partido *MC* y las documentales que éste aportó, fueron apegadas a derecho.

No.	Nombre de las personas quejas	No.	Nombre de las personas quejas
1	Nubia Yaneth Almazán	14	Ricardo Jiménez Acosta
2	Jeny Ayala Cuevas	15	Verónica Alejandra Cardona Segovia
3	Humberto Daniel Cruz Bautista	16	Ana Isabel Torres Viudez
4	Gabriela Ortiz Zepeda	17	Sara Márquez Cantón
5	Rocío Vilchis López	18	Norma Patricia de la Paz Troncozo
6	Mónica del Carmen Valdez Pérez	19	Aurea Rojas Quiroz
7	Ana María Téllez Fierro	20	María Fernanda López Bravo
8	Mildret Abril Verde Ramirez	21	Nallely Teresa Irene
9	Verónica Damiana Rodríguez Mireles	22	Wendy Hernández Hernández
10	Ana Karen Torres Espíritu	23	Daniel Morales Juárez
11	Vanessa Elizabeth Báez Ortega	24	Gabriela Mendoza Olivos
12	Rocío Guadalupe Rosas	25	Antonio Velasco Hernández
13	Valentín Flores Martínez	26	Ana María Martínez Jiménez

Por tanto, dichos medios de convicción, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, se estiman suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

En efecto, para sostener la legalidad de las afiliaciones cuestionadas el partido *MC*, ofreció como medios de prueba para sustentar la debida afiliación de las personas denunciadas, los **originales de los formatos de afiliación** (Formato Único de Afiliación o Refrendo) y expedientes electrónicos de afiliación, medios de convicción

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

que esta autoridad electoral, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho que se trata de documentales privadas que *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pues apreciadas en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir en la licitud de las afiliación discutida, ya que fue el resultado de la manifestación libre y voluntaria de las y los quejosos, la cual, como ya se dijo, quedó constatadas con las firmas autógrafas que los mismos imprimieron en dicho formato.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliación; ii) las documentales privadas, consistentes en el original del formato de afiliación (Formato Único de Afiliación o Refrendo) de las personas precisadas, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de las y los quejosos (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción o falta de objeción eficaz de esos formatos.

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de las personas promoventes, la autoridad instructora dio vista a estas personas, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación con los expedientes electrónicos de afiliación.

En este orden de ideas, Ana Isabel Torres Viudez, Rocío Vilchis López, Gabriela Ortiz Zepeda, Ana María Martínez Jiménez y Mónica del Carmen Valdez Pérez dieron respuesta a la vista, argumentando que su afiliación no fue de forma voluntaria, sin que proporcionaran mayores documentos probatorios de su dicho; por otra parte, veintidós personas denunciantes fueron omisas en responder tanto a la vista que les fue formulada por la *UTCE*, en la que se ordenó correrles traslado con el formato de afiliación respectivo, así como para formular alegatos; por lo que hicieron nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes y, en su caso, de desvirtuar los medios de prueba exhibidos, según cada caso.

En efecto, de lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando las y los quejosos tuvieron la oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de las cédulas de afiliación originales, así como, de los respectivos expedientes electrónicos de afiliación, se abstuvieron de cuestionarlos,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, es decir, no existió oposición alguna de las partes actoras en relación con los documentos que, en cada caso, los vincula con el partido *MC*; de lo que se puede colegir que existe un reconocimiento tácito de éstos de haber suscrito y **plasmado su respectiva firma manuscrita** en los documentos a través de afiliación, lo que de suyo permite colegir que existió su voluntad para ser afiliados al partido denunciado.

En este sentido, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

No obstante, la oportunidad procesal que tuvieron las y los promoventes de refutar los documentos de afiliación al partido *MC*, con los que se demostró que sí medió la voluntad libre y expresa de dichas personas de querer pertenecer a las filas de militantes del ente político denunciado, lo cierto es que no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de estas personas haya sido producto de una acción ilegal por parte del partido *MC*, pues como se dijo, los respectivos formatos electrónicos de afiliación no fueron controvertidos u objetados de manera frontal y directa, no obstante que las partes actoras estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

Por tanto, la conclusión a la que se llega es que, el partido *MC* sí acreditó con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de las partes quejasas de incorporarse como militantes de ese partido político, y para ello suscribieron y firmaron el formato de afiliación que, al efecto, aportó el partido; por tanto, el denunciado sí realizó la afiliación de estas de conformidad con sus procedimientos internos.

Por todo lo anterior, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la afiliación de las **veintiséis personas** quejasas al partido *MC* fue apegada a derecho, por lo que, puede afirmarse que la conducta realizada por la justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por la omisión y manifestaciones de las referidas personas, ya que la carga probatoria derivada de su afirmación no fue soportada en medio de prueba alguno.

Pues como se ha manifestado, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que las afiliaciones cuestionadas estuvieron precedidas del consentimiento de las partes quejas, al existir prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de denuncia, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

En ese sentido, entre otras cuestiones, el acuerdo INE/CG33/2019 tenía como finalidad que los partidos políticos depuraran sus padrones, mediante la revisión de sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, **en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

En el caso, si bien el partido político denunciado aportó las documentales cuyos registros de afiliación coincidieran con los expedientes electrónicos exhibidos, lo cierto es que, en cumplimiento al referido acuerdo INE/CG33/2019, **durante la vigencia de éste**, en el año **dos mil diecinueve**, llevó a cabo las acciones necesarias para obtener la documentación comprobatoria de las afiliaciones.

Cabe destacar que, las fechas que se visualizan como de afiliación, en todos estos casos, son anteriores a las registradas ante la *DEPPP*, lo cual resulta relevante para no advertir infracción alguna en estos casos, toda vez que, como lo estableció la *Sala Superior* en el SUP-RAP-264/2022, el registro de las y los militantes se inicia con la solicitud que realice la persona interesada, es decir, al momento en que esto sucede, y es con base en el documento que se expida para ello, que el partido puede realizar el registro correspondiente, no así la fecha en que se impacta ante el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*; de ahí que se concluya que el partido *MC* si cuenta con las **cédulas de afiliación que amparan los registros de militancia de las partes denunciantes.**

Criterio similar sostuvo este *Consejo General* en las resoluciones **INE/CG1531/2021** **INE/CG338/2022**, dictadas el treinta de septiembre de dos mil veintiuno y nueve de mayo de dos mil veintidós, en los procedimientos sancionadores ordinarios **UT/SCG/Q/BEAG/JD02/SLP/5/2021** y **UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020**, respectivamente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

De ahí que, esta autoridad concluya que no existen elementos en el expediente que permitan determinar alguna falta atribuible al partido *MC*, como lo sostienen los denunciantes.

En consecuencia, se concluye que las cédulas de afiliación que obran en autos y que fueron puestas a la vista de las personas denunciantes, **son el documento idóneo para acreditar el registro de las personas quejasas como militantes de ese instituto político.**

Por tanto, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la afiliación de las **veintiséis personas** quejasas al partido *MC* fue apegada a derecho, pues como se ha manifestado, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de las partes denunciantes.

Aunado a lo anterior, es importante dejar de manifiesto que durante la sustanciación del presente procedimiento esta autoridad ordenó la baja del padrón de afiliados de partido político denunciado, a partir de la pretensión de las partes quejasas de no querer pertenecer más a las filas del instituto político denunciado, lo cual quedó colmado de conformidad con lo manifestado por el propio instituto político, lo informado por la *DEPPP* así como el resultado de la inspección al portal electrónico del partido *MC*, el cual quedó documentado en Acta circunstanciada instrumentada por la *UTCE*; de ahí que la pretensión de las y los justiciables respecto a su voluntad de no continuar más en las filas de ese instituto político quedó satisfecha garantizándose con ello el derecho de libertad de asociación y afiliación política que les asiste.

En conclusión, a partir de los razonamientos previamente establecidos, esta autoridad considera que la afiliación de las personas denunciantes fue apegada a derecho, ya que, de lo expuesto puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

En suma, como se ha mencionado a lo largo de la presente resolución, si bien es cierto los originales de los formatos de afiliación aportados por el partido denunciado para probar los extremos de su afirmación, consistentes en que existió el consentimiento previo de las partes denunciantes para ser afiliadas se tratan de pruebas documentales privadas, en términos de lo dispuesto en el artículo 462,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

párrafo 3 de la LGIPE, las cuales, por sí mismas no constituyen prueba plena, también cierto es que valoradas en su conjunto con los demás medios de prueba que obran en el expediente, permiten a esta autoridad tener plena veracidad y convicción de que no existe responsabilidad del citado instituto político respecto de la conducta que se le atribuye por las razones siguientes:

1. Durante el desahogo de las etapas procesales seguidas dentro del procedimiento que hoy se resuelve, y a partir de la exhibición de los formatos de afiliación por parte del partido político denunciado, se dio vista a las partes quejas con tales documentos para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, destacándose que no dieron respuesta.
2. Además, de la simple revisión al formato de afiliación en cuestión, es posible deducir que antes de que las partes denunciadas estamparan su firma de puño y letra, sí conocían los alcances del documento en donde expresaban su voluntad, ya que de éste se aprecia que el documento constituye una aceptación para ser inscritos como militantes de un partido político.

Por ello, es posible concluir, que los originales de los formatos de afiliación de las personas denunciadas con firma autógrafa, al no ser objetadas, no requieren que la veracidad de su contenido se demuestre mediante otras pruebas, toda vez que la falta de objeción se traduce en la aceptación de su contenido, lo que provoca que tal documento privado se perfeccione. Sirve de apoyo a lo anterior, de manera orientadora, la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”¹⁴⁶

Lo anterior es así, porque conforme a lo antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en los artículos 3, párrafo 2, de la LGPP, en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la LGIPE, cuya

¹⁴⁶ Consultable en https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/s_ZrMHYBN_4klb4Hen9q/%22Prueba%20documental%20privada%2

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de las y los ciudadanos denunciantes al partido *MC*, sino también la ausencia de voluntad de aquellos para ser afiliados, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de las y los quejosos sin evidenciar la ausencia de voluntad de los mismos en ese acto, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las partes quejosas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el partido *MC* no utilizó indebidamente la información y datos personales de los impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar esa información y documentos.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al partido *MC* sanción alguna.

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en las determinaciones INE/CG1524/2021 e INE/CG59/2022, dictadas el treinta de septiembre de dos mil veintiuno y cuatro de febrero de dos mil veintidós, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con las claves UT/SCG/Q/YCT/JD11/CDM/195/2020 y UT/SCG/Q/RMH/DD06/OPLE/IECM/154/2021, respectivamente.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las personas denunciantes para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por el partido *MC*, toda vez que se acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de las mismas se efectuó mediando la voluntad de éstas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.- De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político. Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.

Es por ello que, **no se acredita la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, respecto de **Nubia Yaneth Almazán, Jeny Ayala Cuevas, Humberto Daniel Cruz Bautista, Gabriela Ortiz Zepeda, Rocío Vilchis López, Mónica del Carmen Valdez Pérez, Ana María Téllez Fierro, Mildret Abril Verde Ramírez, Verónica Damiana Rodríguez Mireles, Ana Karen Torres Espíritu, Vanessa Elizabeth Báez Ortega, Rocío Guadalupe Rosas, Valentín Flores Martínez, Ricardo Jiménez Acosta, Verónica Alejandra Cardona Segovia, Ana Isabel Torres Viudez, Sara Márquez Cantón, Norma Patricia de la Paz Troncozo, Aurea Rojas Quiroz, María Fernanda López Bravo, Nallely Teresa Irene Mercado Sánchez, Wendy Hernández Hernández, Daniel Morales Juárez, Gabriela Mendoza Olivos, Antonio Velasco Hernández y Ana María Martínez Jiménez**, consistente en la presunta vulneración al derecho político de libre afiliación de las personas quejasas, por los argumentos antes expuestos.

B. Personas de quien el partido MC sí conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—

Como ha quedado precisado el partido MC reconoció la afiliación de **Alejandra Figueroa Hernández** y **Julio Antonio Marín Luna**, situación que fue corroborada por la DEPPP quien, además, proporcionó la fecha en que estas personas fueron afiliadas al partido.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

Persona denunciante	Fecha de afiliación informada por la DEPPP
Alejandra Figueroa Hernández	30/09/1998
Julio Antonio Marín Luna	28/08/2012

Esto resulta relevante, toda vez que, se reitera, la información con la que cuenta la DEPPP es alimentada por el propio denunciado en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*; por lo que es válido concluir que, en atención a lo antes señalado, la búsqueda de estas personas se realizó conforme al padrón de afiliados capturados por **el partido MC**.

En este sentido, la información proporcionada por la DEPPP, se trata de una documental pública expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones sobre el registro de afiliación de los denunciados, razón por la cual se tiene certeza de la afiliación de éstos al instituto político denunciado.

A) Por lo que respecta a **Alejandra Figueroa Hernández**, el partido político denunciado exhibió una lista denominada *REPORTE DE CÉDULAS DE AFILIACIÓN* a fin de acreditar que el registro de aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica, no obstante, si bien dicho documento contiene información como es el nombre, dirección y clave de elector de la quejosa, lo cierto es que el mismo **carece de firma autógrafa**, que es el elemento idóneo para demostrar el acto volitivo de ésta, tanto de ingresar en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

En efecto, se considera que, en el caso de **Alejandra Figueroa Hernández**, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de la persona denunciante **es el formato de afiliación** o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normativa del partido **MC** en materia de afiliación, en la que constara el deseo de esta de afiliarse a ese partido político, al estar impresas sus firmas de su puño y letra, el nombre, domicilio y datos de identificación o cualquier otro que acredite que la persona denunciante desplegó actos propios de un militante, como lo sería el pago de cuotas o la participación en asambleas, por citar algunos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

En consecuencia, se concluye que la lista denominada *REPORTE DE CÉDULAS DE AFILIACIÓN* exhibida por el partido *MC*, para acreditar la legalidad de la afiliación de **Alejandra Figueroa Hernández**, no es el documento idóneo para ello, pues como se dijo, carece de la firma autógrafa de la quejosa, por lo que se puede deducir que no existen elementos que permitan determinar que la denunciante haya **suscrito y plasmado su firma manuscrita** en el documento a través del cual el partido *MC*, pretende acreditar la afiliación de la persona quejosa.

Por tanto, a consideración de este órgano resolutor, el documento exhibido por el partido político denunciado, no es válido para acreditar la legal afiliación de **Alejandra Figueroa Hernández**, toda vez que **carece de firma autógrafa**, por lo que el denunciado no acreditó el acto volitivo de la quejosa de querer pertenecer a dicho instituto político.

B) En el caso de **Julio Antonio Marín Luna**, el partido político denunciado exhibió el original del formato de afiliación de la parte quejosa, a fin de acreditar que el registro de ésta aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica, y que además para llevar a cabo ese trámite cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normativa interna, toda vez que en dicho documento consta la respectiva firma autógrafa, lo cierto es que en ella existe discordancia en las fechas de afiliación informadas, por la DEPPP, la que proporcionó el propio partido *MC* y, la reflejada en el formato aportado por dicho ente político, como lo observamos en la tabla siguiente:

Nombre del quejoso	Fecha de afiliación informada a requerimiento expreso de la UTCE		Fecha que se aprecia en el original del formato de afiliación
	DEPPP	Partido <i>MC</i>	
Julio Antonio Marín Luna	28/08/2012	29/08/2012	29/08/2012

En efecto, se considera que, en el caso, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de la persona es el formato de afiliación o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normativa del partido *MC* en materia de afiliación, en la que constara el deseo de ésta de afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra su firma, el nombre, domicilio y datos de identificación o cualquier otro que acredite que la persona denunciante desplegaba actos propios de un militante, como lo sería el pago de cuotas o la participación en asambleas, por citar algunos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

Sin embargo, una vez que esta autoridad examinó el cúmulo probatorio que obra en autos, identificó diversas inconsistencias en cuanto a la cronología de los hechos, pues en el caso que se analiza en el presente aparatado se advierte lo siguiente:

1. La fecha de registro que obra en los archivos de DEPPP, difiere de la que consta en el respectivo formato de afiliación aportado por el partido *MC*.
2. La fecha contenida en el formato de afiliación es de una temporalidad posterior a la fecha informada tanto por la DEPPP.

Lo anterior, aunado a la manifestación de la parte quejosa en el sentido de negar su afiliación a dicho instituto, reflejan una irregularidad evidente del actuar del partido *MC*, dado que, la legalidad de la afiliación que pretende acreditar con el formato de afiliación, como se desprende de este documento, corresponde a fecha posterior a la informada.

Al respecto, conviene precisar que el lineamiento Cuarto de los LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO, establece lo siguiente:

***Cuarto.** Entre el 1 de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2014, los partidos políticos nacionales deberán capturar en dicho sistema los datos actuales de todos sus afiliados, consistentes en apellido paterno, materno y nombre (s); domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, barrio, pueblo y/o localidad, delegación o municipio y entidad); clave de elector; género y **fecha de ingreso al Partido Político.** [Énfasis añadido]*

Respecto a éste último requisito, los partidos políticos nacionales estarán obligados a proporcionar la fecha de ingreso de los afiliados que se registren a partir de la vigencia de los presentes Lineamientos. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de que al inicio de la vigencia de los presentes Lineamientos cuenten con este dato, deban incluirlo.

Con ello, se advierte que la fecha de afiliación que obran en el Sistema para la Verificación del Padrón de Afiliados del INE, son capturadas directamente por los partidos políticos, dato que a partir del catorce de septiembre de dos mil doce¹⁴⁷ fue obligatorio requisitar.

¹⁴⁷ Fecha en que entraron en vigor los referidos Lineamientos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

En consecuencia, se concluye que el formato de afiliación exhibido por el partido *MC* para acreditar la legalidad de la afiliación de la referida persona denunciante, **no es el documento fuente del cual emana el registro de la parte quejosa como militante de ese instituto político.**

En ese sentido, no es dable que el formato de afiliación contenga una fecha diferente y posterior a la que se encuentra capturada en el referido Sistema.

Por tanto, a consideración de este órgano resolutor, el documento exhibido por el partido político denunciado, no es válido para acreditar la legal afiliación de la parte denunciante, toda vez que existe presunción fundada de que fue creada con fecha posterior, para atender lo requerido por la autoridad instructora, sin tener coherencia respecto de la fecha de los hechos acreditados, como lo es la de la afiliación registrada por el propio partido político denunciado en el Sistema para la Verificación del Padrón de Afiliados del INE.

Criterio similar sostuvo este Consejo General, entre otras, en las resoluciones INE/CG767/2022 de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, al resolver el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/SBHH/OPLE/TLAX/225/2021; INE/CG204/2023 de treinta de marzo de dos mil veintitrés, al resolver el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020 e INE/CG368/2023 de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, que resolvió el expediente UT/SCG/Q/NCR/JL/VER/197/2021.

En esta línea argumentativa, debe recalcar el hecho de que los partidos políticos son entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral.

En consecuencia, están obligados a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que las afiliaciones que realizan, deben ser de manera libre, voluntaria y personal y, como consecuencia de ello, conservar y resguardar y, en su caso, exhibir la documentación soporte en la que conste la afiliación libre y voluntaria de sus militantes, puesto que, se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

Por tanto, si bien es cierto que el partido *MC* aportó la cédula correspondiente, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de la persona quejosa aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna, lo cierto es que, se reitera, dicho documento no se considera como válido por los motivos antes expresados.

En mérito de todo lo anterior, existe evidencia que hace suponer que las afiliaciones a las que se refiere en este apartado fueron producto de una acción ilegal por parte del partido *MC*.

En conclusión, este órgano colegiado tiene por acreditada la infracción en el presente procedimiento, puesto que el partido *MC* infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación, en su modalidad positiva —afiliación indebida—, de **Julio Antonio Marín Luna**, quien apareció como afiliado a dicho instituto político, por no demostrar el ACTO VOLITIVO de esta persona para ser registrada como militante de ese partido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 3/2019, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.

Así pues, el partido *MC*, no demostró que la afiliación de **Julio Antonio Marín Luna**, se realizara a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichas personas hayan dado su consentimiento para ser afiliadas, ni mucho menos que haya permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de la persona denunciante de haberse afiliado al partido *MC*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de medios de prueba idóneos, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de la persona denunciante, lo que no hizo en ningún caso.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

Es decir, no basta con que la persona quejosa aparezca como afiliada al partido *MC* en sus registros, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de la persona quejosa en su padrón de militantes fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al partido *MC* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a la ahora persona quejosa.

Entonces, podemos afirmar que el uso indebido de datos personales tiene íntima vinculación con la afiliación indebida de **Julio Antonio Marín Luna**, sobre quien se acredita la transgresión denunciada en el presente procedimiento y, como consecuencia de ello, merece la imposición de la sanción que se determinará en el apartado correspondiente.

Conforme a los razonamientos hasta aquí expuestos y de la valoración conjunta a los medios probatorios correspondientes a los hechos acreditados que esta autoridad efectuó, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se tiene por acreditada la infracción en el presente procedimiento en contra del partido *MC*, por la violación al derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—, de **Julio Antonio Marín Luna**.

Criterio similar sostuvo este Consejo General en las resoluciones INE/CG120/2018 e INE/CG448/2018, de veintiocho de febrero y once de mayo de dos mil dieciocho, dictadas en los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017 y UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2017, mismas que fueron confirmadas por el Tribunal Electoral al dictar sentencia el veinticinco de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-047/2018¹⁴⁸ y SUP-RAP-137/2018¹⁴⁹, respectivamente.

¹⁴⁸ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf.

¹⁴⁹ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf

Ahora bien, más allá de que se tiene por acreditada la infracción imputada al partido *MC* es importante precisar que las personas quejasas, en su oportunidad, fueron dadas de baja del padrón de afiliados del partido político denunciado, como se advierte de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la DEPPP y del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora.

SEXTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad por parte del partido **MC**, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, la *Sala Superior* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
MC	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la transgresión al derecho de libre afiliación (modalidad positiva) y el uso indebido de los datos personales de una persona , por parte del partido MC .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 443, párrafo 1, inciso a), y n) de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la <i>LGPP</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las y los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que **el partido MC afilió indebidamente** en su padrón de militantes a **Alejandra Figueroa Hernández y Julio Antonio Marín Luna**, respecto de quienes se acreditó la infracción, sin demostrar que para incorporarlos medió la voluntad de éstos de inscribirse como militantes de dicho instituto político, transgrediendo con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de Esto es, si bien es cierto, a partir de las constancias las y los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

Por otra parte, como se analizó, para la transgresión al derecho de libre afiliación acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de las personas promoventes sin que éstas hubiesen otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

Esto es, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso. En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles a la infracción acreditada, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de las personas quejas al padrón de militantes del partido político denunciado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo argumentado en la sentencia de siete de junio de dos mil dieciocho dictada por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-141/2018, en la que se estableció, en lo que interesa sobre el tema, lo siguiente:

...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al **partido MC**.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

La falta es **singular**, por lo siguiente:

Aun cuando se acreditó que el **partido MC** transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de **dos personas**, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político, quien incluyó en su padrón de militantes a la hoy quejosa, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

Cabe precisar, que en apartados subsecuentes se analizará a detalle el impacto que tuvo dicha infracción.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse juntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo**. En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al **partido MC**, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, fracción I, de la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

Constitución; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, al incluir en su padrón de afiliados a **Alejandra Figueroa Hernández y Julio Antonio Marín Luna**, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstas de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontró incluida, tal y como se advirtió a lo largo de la presente resolución de forma pormenorizada.

- b) **Tiempo.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, la afiliación indebida aconteció en las siguientes fechas:

Persona	Fecha de afiliación <i>DEPPP</i> ¹⁵⁰
Alejandra Figueroa Hernández	30/09/1998
Julio Antonio Marín Luna	28/08/2012

- c) **Lugar.** Con base en las razones plasmadas en los escritos de denuncias, se deduce que las faltas atribuidas al **partido MC** se cometieron en las entidades federativas siguientes:

Nombre de la quejosa	Lugar
Alejandra Figueroa Hernández	Baja California
Julio Antonio Marín Luna	Oaxaca

E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del **partido MC**, en transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- *El partido MC* es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.

¹⁵⁰ Información contenida en el correo electrónico institucional visible a páginas 255 a 258 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- **El partido MC está sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, inciso a) y e), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación

o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La transgresión a la libertad de afiliación es de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano que aun cuando haya manifestado su voluntad de ser dado de baja de un padrón de afiliados, se conserve su registro injustificadamente.**
- *El partido MC* tenía conocimiento de los alcances y obligaciones que se establecieron a los partidos políticos en el acuerdo INE/CG33/2019, y sobre la necesidad de depurar sus padrones de militantes a fin de que estos fuesen confiables y se encontraran amparados por los documentos que demostraran la libre voluntad de sus agremiados de pertenecer a sus filas. Asimismo, conocía a cabalidad las etapas en que se dividió el acuerdo y las cargas y obligaciones que debía observar en todo su desarrollo.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) La persona quejosa alude que no solicitó en momento alguno su registro o incorporación como militante al **partido MC.**
- 2) Quedó acreditado que la persona quejosa apareció en el padrón de militantes del **partido MC.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

- 3) El partido político denunciado no demostró con los medios de prueba idóneos que la afiliación de la persona quejosa se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de la persona denunciante.
- 4) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de la persona quejosa fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de la persona quejosa fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.
- 5) La baja del registro de afiliación de las personas denunciantes se efectuó fuera los plazos establecidos en el acuerdo INE/CG33/2019.

Sobre este último punto, debe tenerse presente que en términos de las previsiones establecidas en el acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos tenían la obligación de llevar a cabo la revisión de sus padrones, en el entendido de que, de no contar con la documentación soporte, debían reservar dichas afiliaciones a fin de intentar conseguir el refrendo o ratificación por parte del militante.

Bajo esa lógica y de conformidad con las razones que motivaron la instrumentación del citado acuerdo, todas aquellas afiliaciones obtenidas por los partidos políticos con fecha posterior al veintitrés de enero de dos mil diecinueve, es decir, aquellas consideradas nuevas, debían, indefectiblemente, contar con los documentos comprobatorios de la libre voluntad de afiliación, ya que la facultad de reservar el registro, solo estaba previsto para los casos derivados del padrón existente a la fecha de emisión del acuerdo; sin embargo, como ya se mencionó, en el caso que nos ocupa, el partido no reservó la afiliación de los quejosos, ni mucho menos acompañó la documentación comprobatoria.

De ahí que esta circunstancia sea relevante para la respectiva individualización, habida cuenta que esa omisión pone de manifiesto el actuar indebido del denunciado, aún y cuando tenía conocimiento de la obligación contraída, primero de contar con la documentación soporte de la libre voluntad de las personas denunciantes de ser sus militantes, de conformidad con la obligación constitucional y legal que se le impone, y luego, derivado del conocimiento que tuvo sobre los alcances de la suscripción del acuerdo INE/CG33/2019, y de la necesidad y

compromiso de regularizar su padrón de agremiados, en los términos impuestos en este acuerdo

F. Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el **partido MC**, se cometió al afiliar indebidamente a **Alejandra Figueroa Hernández**, sin demostrar el acto volitivo de ésta tanto de ingresar en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos trasgredidos consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de las y los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de las personas quejasas de militar en ese partido político.

Además, como se indicó, la afiliación de la persona denunciante se realizó sin contar con la documentación que amparara su voluntad para ser registrada como militante, ya que, aconteció en una fecha en la que el partido *MC* tenía pleno conocimiento de las obligaciones que se imponían en el acuerdo INE/CG33/2019, entre ellas, el depurar sus padrones existentes y, evidentemente, registrar a sus nuevos agremiados, con la manifestación previa y documentada de su libre intención de ser militantes.

Así pues, respecto a dicho registro, el partido *MC* debió contar y/o verificar que contaba con la respectiva cédula de afiliación para realizar el registro, a fin de evitar una contravención a la norma electoral, lo cual no aconteció.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A) Reincidencia

Por cuanto a la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido político, este organismo electoral autónomo considera que no se actualiza.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

De conformidad con el artículo 355 párrafo 6 del COFIPE, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la LGIPE, se considerará reincidente a quien habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**¹⁵¹

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, por cuanto hace al partido político MC, esta autoridad tiene presente la existencia de diversas resoluciones emitidas por el Consejo General, sobre conductas idénticas a la que nos ocupa, destacándose para los efectos del presente apartado, las identificadas con la clave alfanumérica INE/CG447/2018 e INE/CG56/2021, de once de mayo de dos mil dieciocho y veintisiete de enero de

¹⁵¹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

dos mil veintiuno, respectivamente, precisando que la segunda de ellas fue impugnada y, confirmada mediante el SUP-RAP-31/2021 de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, por la Sala Superior.

Con base en ello, y tomando en consideración que la afiliación indebida por la que se demostró la infracción en el presente procedimiento fue realizada con anterioridad al dictado de la referida resolución, se estima que en el caso no existe reincidencia.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de **una persona** denunciante al partido político, pues se comprobó que el **partido MC** afilió a la persona referida, sin demostrar contar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de su agremiada de pertenecer o estar inscrita a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el

debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.

- Para materializar la transgresión a la libertad de afiliación de las personas denunciadas, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para mantenerlas de forma indebida dentro del padrón de afiliados del partido denunciado.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- No existe **reincidencia** por parte del partido *MC* en el caso de **Alejandra Figueroa Hernández**.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el **partido MC** como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de la persona quejosa, lo que constituye una transgresión al derecho fundamental de los ciudadanos reconocidos en la Constitución.

C. Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas transgresoras a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 355, párrafo 5, del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al cuántum de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

establecido en el artículo 458 de la *LGIFE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIFE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 355, párrafo 5, del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo del partido *MC* justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a la ciudadana sobre quien se cometió la falta acreditada.**

Otro elemento a considerar para la imposición de la sanción es el relativo a que, como se refirió en el Considerando denominado “Efectos del acuerdo del Consejo General *INE/CG33/2019*” tanto esta máxima autoridad electoral administrativa como los propios partidos políticos, entre ellos el partido *MC*, advirtieron que a la transgresión del derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyacía un problema de mayor extensión, reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos **cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.**

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la transgresión al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, específicamente en el punto TERCERO, se ordenó que en el caso de las quejas que se llegasen a presentar con posterioridad a la aprobación del Acuerdo en cita, los partidos políticos nacionales tendrían un plazo de diez días, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presentara la queja.

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo implicó para todos los partidos políticos nacionales, aparte de la baja de las personas hoy quejosas de su padrón de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada ciudadano.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que la realización de las obligaciones a cargo de los partidos políticos podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

No obstante, en el caso concreto, es importante tomar en cuenta que existen circunstancias particulares a través de las cuales **se acreditó la infracción** materia del presente procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del partido *MC*, ya que aún a sabiendas del contenido, alcances y consecuencias de la emisión del acuerdo INE/CG33/2019 de veintitrés de enero de dos mil diecinueve realizó la afiliación referida.

Ello, evidentemente denota una conducta dolosa por parte del denunciado, de infringir el acuerdo adoptado al que se refieren los párrafos precedentes, en contravención a la razón que subyacía a su aprobación, que es precisamente contar con padrones de militantes que dotaran de certeza a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general sobre la integración de sus registros de afiliados, en beneficio del derecho de libre afiliación que deben observar todos los institutos políticos

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al partido *MC*, por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.¹⁵² *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediatez debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, su comportamiento posterior al evento delictivo, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el quántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.”

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que **la actitud adoptada por el partido MC, no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió**, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGIFE*, toda vez que dicha actitud redundante en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior se considera así, ya que, no obstante que, en esa temporalidad el partido *MC*, tenía pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al acuerdo INE/CG33/2019, cuyo propósito central era que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, con el objeto de contar, **únicamente, con registros de afiliación sustentados con cédulas de afiliación**, en el modo tradicional o, en su caso, con el correspondiente registro electrónico, tratándose de la aplicación móvil, lo cierto es que dicho instituto político incurrió en una afiliación indebida por demás contumaz.

Con lo anterior, se evidencia la reiteración de conductas contrarias a la normativa electoral con pleno conocimiento de ello y, sobre todo, de las consecuencias jurídicas que producirían el cometer, de nueva cuenta, un registro de afiliación en contravención a la normatividad electoral y sus propias normas estatutarias.

Es decir, como se indicó, dicho partido político con pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al dictado del acuerdo INE/CG33/2019 y conocedor de las consecuencias jurídicas que traerían aparejado un actuar indebido en materia de afiliaciones, realizó los nuevos registros sin acreditar, en modo alguno, que la denunciante tuviera la voluntad de pertenecer a su padrón de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

militantes, cumpliendo con la normatividad atinente y con la documentación comprobatoria para tal efecto.

Es por lo que, en el caso, se advierte la existencia de circunstancias extraordinarias, pues, como se precisó en el apartado respectivo, las personas denunciantes manifestaron que en ningún momento se afiliaron a dicho instituto político, situación que no fue desvirtuada por el partido *MC*, en el caso de **Alejandra Figueroa Hernández y Julio Antonio Marín Luna** al **no exhibir el documento idóneo** para acreditar que la afiliación fue debida, por el contrario, el hecho de que el partido político denunciado hubiera realizado un nuevo registro de afiliación sin contar con la cédula de afiliación respectiva y en una temporalidad en la que el partido *MC* tenía pleno conocimiento de las obligaciones que se imponían en el acuerdo INE/CG33/2019, tanto de depuración de su padrón militantes, como de la forma en que debía realizar los nuevos registros, su actuar es evidentemente doloso y persistente para contravenir la norma electoral.

Dicha situación cobra especial relevancia y no puede pasar desapercibida para este Consejo General, pues el partido *MC*, no solo vulneró el derecho de libertad de afiliación y la utilización de los datos personales de la **persona denunciante**.

Lo que denota, como se precisó previamente, un actuar indebido por parte del partido *MC* y que evidentemente contraviene los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41, de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de los ciudadanos.

Por lo anterior, no obstante, lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019 y los cumplimientos dados a dicho Acuerdo por parte del partido *MC* tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, este *Consejo General* considera necesario transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al partido *MC*, **se justifica** la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en **UNA MULTA**, por las personas afiliadas indebidamente, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Lo anterior, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de estas infracciones; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de la afiliación indebida de **Alejandra Figueroa Hernández y Julio Antonio Marín Luna**, estuvo precedida de circunstancias particulares, como lo fue que en una época en la que los nuevos registros de afiliación que los partidos políticos realizaran ya debían contar con la respectiva cédula de afiliación en el modo tradicional.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

Por ello, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, partir de una multa por el equivalente a **963 (novecientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización o, 963 (novecientos sesenta y tres) días de salario mínimo general para el Distrito Federal, vigente en el año de la conducta, según corresponda, por la infracción acreditada.**

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa y las condiciones socioeconómicas del instituto político denunciado, y no simplemente los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,¹⁵³ emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y

¹⁵³ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Así, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una multa de **963 (novecientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización o, 963 (novecientos sesenta y tres) días de salario mínimo general para el Distrito Federal, vigente en el año de la conducta**, respecto a **Alejandra Figueroa Hernández**, por la persona que se considera fue afiliada indebidamente, así como por el uso indebido de sus datos personales.

Lo anterior, conforme a lo que se señala a continuación:

Persona afiliada indebidamente	Multa por infracción acreditada
Alejandra Figueroa Hernández	963 (novecientos sesenta y tres) SMGVDF
Julio Antonio Marín Luna	963 (novecientos sesenta y tres) SMGVDF

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que **el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza**, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para **fijar el monto de obligaciones o sanciones**.

En esas condiciones, para el caso de la afiliación realizada antes de dos mil dieciséis, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (**963 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por su valor en cada año señalado en el cuadro**), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, a **\$108.57** (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), resultando la siguiente cantidad:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

No	Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en SMGV	Valor SMGV	Valor UMA vigente	Sanción en UMAS (A*B)/C	SANCIÓN A IMPONER (C*D)
			A	B	C	D	
1	Alejandra Figueroa Hernández	1998	963	\$30.20	\$108.57	267.86	\$29,081.56
2	Julio Antonio Marín Luna	2012	963	\$62.33	\$108.57	552.85	\$60,022.92

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**¹⁵⁴

Sanción final una vez convertido el salario mínimo a UMAS:

Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en UMA	Valor UMA	Sanción a imponer
Alejandra Figueroa Hernández	1998	267.86	\$108.57	\$29,081.56
Julio Antonio Marín Luna	2012	552.85	\$108.57	\$60,022.92

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta al partido *MC* constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

E) Las condiciones socioeconómicas del infractor

Del oficio INE/DEPPP/3420/2024, emitido por la *DEPPP*, se advierte que al partido *MC* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de agosto de dos mil veinticuatro, la cantidad \$53,797,052.00 (Cincuenta y tres millones setecientos noventa y siete mil cincuenta y dos 00/100 M.N.), una vez descontado el importe de las sanciones que se le impusieron.

¹⁵⁴ Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACI%C3%93N>

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

F) Impacto en las actividades del sujeto infractor

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa, para cada persona denunciante, el porcentaje:

Año	Monto de la sanción	Ciudadana que fue indebidamente afiliada	% de la ministración mensual¹⁵⁵
1998	\$29,081.56	Alejandra Figueroa Hernández	%0.05
2012	\$60,022.92	Julio Antonio Marín Luna	%0.11

Por consiguiente, la sanción impuesta al **partido MC** no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes que transcurre.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el **partido MC** (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el presente mes, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la

¹⁵⁵ Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—¹⁵⁶ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducidas por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el **partido MC**, una vez que esta resolución haya quedado firme.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,¹⁵⁷ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se sobresee el procedimiento respecto de **Lucero Caballero Almaguer**, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO**, de esta resolución.

SEGUNDO. No se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de las veintiséis personas que se citan a continuación, en términos de lo establecido en el Considerando **QUINTO**, numeral 4, apartado A de esta Resolución.

¹⁵⁶ Consultable en la liga de internet: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

¹⁵⁷ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

No.	Nombre de las personas quejasas
1	Nubia Yaneth Almazán
2	Jeny Ayala Cuevas
3	Humberto Daniel Cruz Bautista
4	Gabriela Ortiz Zepeda
5	Rocío Vilchis López
6	Mónica del Carmen Valdez Pérez
7	Ana María Téllez Fierro
8	Mildret Abril Verde Ramirez
9	Verónica Damiana Rodríguez Mireles
10	Ana Karen Torres Espiritu
11	Vanessa Elizabeth Báez Ortega
12	Rocío Guadalupe Rosas
13	Valentín Flores Martínez
14	Ricardo Jiménez Acosta
15	Verónica Alejandra Cardona Segovia
16	Ana Isabel Torres Viudez
17	Sara Márquez Cantón
18	Norma Patricia de la Paz Troncozo
19	Aurea Rojas Quiroz
20	María Fernanda López Bravo
21	Nallely Teresa Irene
22	Wendy Hernández Hernández
23	Daniel Morales Juárez
24	Gabriela Mendoza Olivos
25	Antonio Velasco Hernández
26	Ana María Martínez Jiménez

TERCERO. Se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, de **Alejandra Figueroa Hernández** y **Julio Antonio Marín Luna**, en términos de lo establecido en el Considerando **QUINTO**, numeral 4, apartado 2 de esta Resolución.

CUARTO. En términos del Considerando **SEXTO** de la presente resolución, se impone al **partido político Movimiento Ciudadano** la multa que se indica a continuación:

No.	Ciudadana que fue indebidamente afiliada	Monto de la sanción
1	Alejandra Figueroa Hernández	267.86 (doscientos sesenta y siete punto ochenta y seis) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$29,081.56 (veintinueve mil ochenta y un pesos 56/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 1998]

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

No.	Ciudadana que fue indebidamente afiliada	Monto de la sanción
2	Julio Antonio Marín Luna	552.85 (quinientos cincuenta y dos punto ochenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$60.022.92 (sesenta mil veintidós pesos 92/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2012]

QUINTO. En términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta **al partido político Movimiento Ciudadano**, será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su considerando sexto.

SEXTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79, del mismo ordenamiento.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE, personalmente a las **personas denunciantes**; al partido *MC* por medio de su representante ante este Consejo General, **en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral**; y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montañó Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAVR/JD29/MEX/293/2020

Se aprobó en lo particular el criterio de objeción de pruebas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular el criterio de reiteración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**